



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 25 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230063600	Ejecutivo Singular		Otros Demandados, Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated, Yamilis Esther Suarez Forero	15/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230063600	Ejecutivo Singular		Otros Demandados, Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated, Yamilis Esther Suarez Forero	15/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago
08001418901220230074000	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Elcy Del Carmen Salazar Gonzalez	21/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.

Número de Registros: 75

En la fecha lunes, 25 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a1a5ebd0-22e1-4701-a693-32b378bea9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 25 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230074300	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Elkin Rafael Herrera Barrios	19/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230074300	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Elkin Rafael Herrera Barrios	19/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220230074200	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Kelly Paola Herrera Silva	20/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230074200	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Kelly Paola Herrera Silva	20/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 75

En la fecha lunes, 25 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a1a5ebd0-22e1-4701-a693-32b378bea9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 25 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230074600	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	William Jose Escorcía Iglesia	14/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - . Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220220100000	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Jorge Enrique Gomez Villadiego	13/09/2023	Auto Ordena - Corrijase El Encabezamiento Del Auto De Fecha Agosto 2 De 2023, Donde Se Colocó El Nombre Del Demandado Como María Guadalupe Aguirre Reyes.
08001418901220230082700	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A Y Otro	Liseth Patricia Caneva Silva	18/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 75

En la fecha lunes, 25 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a1a5ebd0-22e1-4701-a693-32b378bea9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 25 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230082700	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A Y Otro	Liseth Patricia Caneva Silva	18/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220230074900	Ejecutivo Singular	Banco Coomeva S.A.	Millar Adolfo Martinez Gonzalez	19/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230074900	Ejecutivo Singular	Banco Coomeva S.A.	Millar Adolfo Martinez Gonzalez	19/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220230072700	Ejecutivo Singular	Banco Cooperativo Coopcentral	Johnny Javier Marrugo Ruiz	18/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230072700	Ejecutivo Singular	Banco Cooperativo Coopcentral	Johnny Javier Marrugo Ruiz	18/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220230080500	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Omar Ernesto Gonzalez Toro	18/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 75

En la fecha lunes, 25 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a1a5ebd0-22e1-4701-a693-32b378bea9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 25 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230080500	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Omar Ernesto Gonzalez Toro	18/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago
08001418901220220034400	Ejecutivo Singular	Brisas Del Mar	Juan Carlos Redondo Andrade	12/09/2023	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Déjese Sin Efecto La Providencia En Donde Se Concede El Recurso De Apelación Concedido En La Audiencia Del 07 De Septiembre Del 2023.
08001418901220230080300	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Abrahan Jose Osorio Ortega	18/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230080300	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Abrahan Jose Osorio Ortega	18/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 75

En la fecha lunes, 25 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a1a5ebd0-22e1-4701-a693-32b378bea9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 25 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230080200	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Liesel Orozco Jimenez	18/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230080200	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Liesel Orozco Jimenez	18/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago
08001418901220230080600	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Melissa Milena Mora Rojas	18/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230080600	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Melissa Milena Mora Rojas	18/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago

Número de Registros: 75

En la fecha lunes, 25 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a1a5ebd0-22e1-4701-a693-32b378bea9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 25 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220103600	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Mercedes Patricia Ebrath Acosta	13/09/2023	Auto Decreta - Dar Por Terminado Por Pago Total De La Obligación El Proceso Ejecutivo Promovido Por Compañía De Financiamiento Tuya S.A. Nit. 860.032.330-3, En Contra De Mercedes Patricia Ebrath Acosta Identificada Con C.C. 32.778.823, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto.

Número de Registros: 75

En la fecha lunes, 25 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a1a5ebd0-22e1-4701-a693-32b378bea9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 25 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220016300	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Liliana Jose Avila Lechuga	12/09/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - - Conceder El Recurso De Reposición Incoado, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.
08001418901220210105200	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Luis Alfonso Donado Mattos	12/09/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Conceder El Recurso De Reposición Incoado, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.
08001418901220230064000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Palmetto Towers	Olimpia Meliza Hernandez Echeverria	14/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 75

En la fecha lunes, 25 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a1a5ebd0-22e1-4701-a693-32b378bea9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 25 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230064000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Palmetto Towers	Olimpia Meliza Hernandez Echeverria	14/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220230074700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Porto Alegre	Giovanny Velilla Castro	20/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230074700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Porto Alegre	Giovanny Velilla Castro	20/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220230073600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Porto Alegre	Juan Pinzon	22/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230073600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Porto Alegre	Juan Pinzon	22/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220220113700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Tozcana	Dexi Marino Perez	18/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar La Inmovilización Del Vehiculo

Número de Registros: 75

En la fecha lunes, 25 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a1a5ebd0-22e1-4701-a693-32b378bea9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 25 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220190014800	Ejecutivo Singular	Coolcaribe	Luz Marina Luna Ceballos, Dagoberto Romero Aguas	12/09/2023	Auto Niega - . - Denegar La Solicitud De Aclaración Incoada Por El Apoderado De La Parte Demandada, Conforme A Lo Anterior Expuesto.
08001418901220230064200	Ejecutivo Singular	Coopcraser	Otros Demandados, Jairo Bello	14/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230064200	Ejecutivo Singular	Coopcraser	Otros Demandados, Jairo Bello	14/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libre Mandamiento Pago

Número de Registros: 75

En la fecha lunes, 25 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a1a5ebd0-22e1-4701-a693-32b378bea9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 25 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230076700	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Alexander Andion Quintero	20/09/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Instaurada Por La Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados, Actuando Como Parte Demandante, Contra Alexander Andion Quintero, De Acuerdo A Los Motivos Expuestos En La Parte Considerativa De Este Proveído
08001418901220200008700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Aspen Y Otro		12/09/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos -.- Denegar El Recurso De Reposición Incoado, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.

Número de Registros: 75

En la fecha lunes, 25 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a1a5ebd0-22e1-4701-a693-32b378bea9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 25 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230022900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gloria Maria Bohorquez De Maldonado	20/09/2023	Auto Decide - Reconocer Personería Jurídica A La Sociedad Collection Group S.A.S, Representada Por El Doctor Juan Pablo Torres Aguilera.-
08001418901220230005000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Freddy Manuel Santiago Hernandez	14/09/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Rechazar De Plano El Recurso De Reposición Promovido Por El Apoderado De La Parte Demandante, Al Ser Este Extemporáneo.

Número de Registros: 75

En la fecha lunes, 25 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a1a5ebd0-22e1-4701-a693-32b378bea9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 25 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220103800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Luisa Elena Pushaina Pushaina, Sandra Milena Vangrieken Epieyu	12/09/2023	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Dejar Son Efectos El Oficio # 0302 De Fecha Mayo 29 Del Presente Año, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Ese Proveído.

Número de Registros: 75

En la fecha lunes, 25 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a1a5ebd0-22e1-4701-a693-32b378bea9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 25 De Septiembre De 2023



08001418901220230080000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Wya	Elena Raquel Torres Acosta	12/09/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por La Cooperativa Multiactiva W A., Y En Contra De La Señora Elena Raquel Torres Acosta, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva.
08001418901220230020500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Y De Servicios Coopesvegor Personera Jurdica	Marcos Elias Padilla Galofre	21/09/2023	Auto Requiere - Decretar Requerir A Los Pagadores De Colpensiones Y Fiduprevisora, A Fin Que Se Sirva Explicar Las Razones Por Las Cuales No Ha Realizado Los Descuentos Ordenados Por Este Juzgado, Mediante

Número de Registros: 75

En la fecha lunes, 25 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a1a5ebd0-22e1-4701-a693-32b378bea9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 25 De Septiembre De 2023



					Los Oficios # 0844 Y 0845 De Fecha Mayo 19 De 2023, Respecto Al Embargo Y Retención Preventivos Del Veinte Por Ciento (20) Del Salario Y Demás Emolumentos Legalmente Embargable Que Devengue El Demandado Señor Marcos Padilla Galofre, Identificado Con C.C. # 7.406.638, Como Pensionado De Colpensiones Y De Las Extintas Empresas De Teléfonos De Barranquilla Edt.- Líbrese Los Oficios Respective.-
08001418901220230002600	Ejecutivo Singular	Credivalores	Yefferson De Jesus Gonzalez Rodriguez	15/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 75

En la fecha lunes, 25 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a1a5ebd0-22e1-4701-a693-32b378bea9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 25 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220077100	Ejecutivo Singular	Edificio Buena Vista	Julio Cesar Fandiño Herrera	13/09/2023	Auto Decide - : Acéptese La Renuncia Presentada Por La Doctora Julia Elena Bolivar Mendoza, Identificado Con La C.C. # 32.683.971, Y La T.P. # 65.276, Del C.S.J., Como Apoderado Judicial De La Parte Demandante.
08001418901220200011500	Ejecutivo Singular	Edificio Manzanares	Jacqueline Cabrales Caicedo	12/09/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Rechazar De Plano El Recurso De Reposición Promovido Por La Demandada, Conforme A Las Razones Expuestas.
08001418901220190040400	Ejecutivo Singular	Edificio Y Parqueadero Las Flores	Miriam Del Carmen Rodriguez Vega	19/09/2023	Auto Decide - Designar Como Nuevo Curador Ad Litem

Número de Registros: 75

En la fecha lunes, 25 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a1a5ebd0-22e1-4701-a693-32b378bea9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 25 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220054500	Ejecutivo Singular	Edwar Salim Vasquez Contreras	Jorge Mario Berdugo Sarmiento	13/09/2023	Auto Decide - Aceptese Sustitución Promovida Dentro De La Presente Actuación
08001418901220230075500	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Monica Patricia Florian Pinto	21/09/2023	Auto Rechaza - Rechazar Como En Efecto Se Rechaza La Presente Demanda Ejecutiva Por Falta De Competencia En Razón De La Cuantía. -
08001418901220230077300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Abigail Monterroza Morales	20/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230077300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Abigail Monterroza Morales	20/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 75

En la fecha lunes, 25 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a1a5ebd0-22e1-4701-a693-32b378bea9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 25 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230077500	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Miguel Crespo Marquez, Efrain Alberto Montañó Cantillo	21/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230077500	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Miguel Crespo Marquez, Efrain Alberto Montañó Cantillo	21/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220230079600	Ejecutivo Singular	Lidia Del Carmen Florez Simanca	Oswaldo Enrique Calvo Bolaños	12/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230079600	Ejecutivo Singular	Lidia Del Carmen Florez Simanca	Oswaldo Enrique Calvo Bolaños	12/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220220043500	Ejecutivo Singular	Linda Liliana Rosas Acosta	Instituto Tecnico Carl Ros S.A.S, - Otros-	12/09/2023	Auto Niega - Denegar El Recurso De Reposición Incoado, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia

Número de Registros: 75

En la fecha lunes, 25 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a1a5ebd0-22e1-4701-a693-32b378bea9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 25 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230070300	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fc - Sistemcobro Davivienda Y Otro	Delsys Margarita Garces Imitola	19/09/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A, En Contra De Delsys Margarita Garces Imitola, Por Lo Antes Expuesto.
08001418901220230076200	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Donald James Arroyave Roman	15/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230076200	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Donald James Arroyave Roman	15/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 75

En la fecha lunes, 25 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a1a5ebd0-22e1-4701-a693-32b378bea9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 25 De Septiembre De 2023



08001418901220230076300	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Laura Viviana Mesa Prieto	21/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230076300	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Laura Viviana Mesa Prieto	21/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago
08001418901220220041400	Ejecutivo Singular	Roberto Dario Perez Acosta	Leonardo Antonio Elles Charris, Janell De Jesus Choperena	12/09/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Requerir Al Pagador De La Alcaldia Distrital De Barranquilla, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído. -
08001418901220220083800	Ejecutivo Singular	Rv Inmobiliaria Sa	Karina Raquel Machacon , Ubaldo Gutierrez Polo	12/09/2023	Auto Requiere - Decretar Requerir Al Pagador De La Empresa Cardiovida Santa Marta S.A.S., A Fin Que Se Sirva Explicar Las Razones Por Las Cuales No Ha Realizado Los Descuentos Ordenados Por Este Juzgado, Mediante El

Número de Registros: 75

En la fecha lunes, 25 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a1a5ebd0-22e1-4701-a693-32b378bea9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 25 De Septiembre De 2023



Oficio # 0785 De Fecha  
Mayo 10 De 2023,  
Respecto Al Embargo Y  
Retención Preventivos De  
La Quinta Parte (15) Del  
Excedente Del Salario  
Mínimo Legal Mensual Y  
Demás Emolumentos  
Legalmente Embargable  
Que Devengue La  
Demandada Señora Karina  
Raquel Machacon  
Mendoza, Identificada Con  
C.C. # 32.769.097, Como  
Empleada De Esa  
Empresa.- Líbrese El Oficio  
Respectivo.-

Número de Registros: 75

En la fecha lunes, 25 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a1a5ebd0-22e1-4701-a693-32b378bea9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 25 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220071300	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ioinan De Jesus Rivas Noguera, Franz Enrique Rivas Noguera, Cindy Malena Rivas Noguera	13/09/2023	Auto Decreta - Dar Por Terminado Por Pago Total De La Obligación El Proceso Ejecutivo Promovido Por Seguros Comerciales Bolivar Identificado Con Nit: 860.002.180-7, En Contra De Ionian De Jesus Rivas Noguera., Y Otros, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto
08001418901220230080700	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Oscar De Jesus Rolon Jimenez, Erlis Yulieth Salcedo López	18/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230080700	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Oscar De Jesus Rolon Jimenez, Erlis Yulieth Salcedo López	18/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandameinto De Pago

Número de Registros: 75

En la fecha lunes, 25 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a1a5ebd0-22e1-4701-a693-32b378bea9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 25 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230080400	Ejecutivo Singular	Yaneri Edith Julio Orozco	Carlos Barcasnegra Perez	18/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230080400	Ejecutivo Singular	Yaneri Edith Julio Orozco	Carlos Barcasnegra Perez	18/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago

Número de Registros: 75

En la fecha lunes, 25 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a1a5ebd0-22e1-4701-a693-32b378bea9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 25 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302020160027600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Edris Elicer Perez Pastrana	Maria Patricia Borre Moscoso	12/09/2023	Auto Ordena - Se Ordena Se Proceda Por Secretaria A La Remisión Del Expediente De La Referencia Al Juzgado Tercero Civil Del Circuito, Con El Cabal Cumplimiento De Las Formalidades Legales Y De Organización Propias Del Expediente Digital, Mediante El Aplicativo Ondrive, Por Cuanto Se Presenta Dificultad En El Sistema De Gestión Documental (Aplicativo Gestor Documental).

Número de Registros: 75

En la fecha lunes, 25 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a1a5ebd0-22e1-4701-a693-32b378bea9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 25 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230016400	Monitorios	Issa Saieh Ltda	Alba Lilia Barrios Perez	22/09/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Conceder El Recurso De Reposición Incoado, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.
08001418901220230054000	Otros Procesos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Marina Villar Paba	18/09/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia, El Auto Proferido El 2 De Agosto Del 2023.

Número de Registros: 75

En la fecha lunes, 25 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a1a5ebd0-22e1-4701-a693-32b378bea9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 25 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180057800	Procesos Ejecutivos	Ana Marelvis Aguirre Vargas	Bbva Seguros De Vida	12/09/2023	Auto Ordena - Se Ordena Se Proceda Por Secretaria A La Remisión Del Expediente De La Referencia Al Juzgado Tercero Civil Del Circuito, Con El Cabal Cumplimiento De Las Formalidades Legales Y De Organización Propias Del Expediente Digital, Mediante El Aplicativo Ondrive, Por Cuanto Se Presenta Dificultad En El Sistema De Gestión Documental (Aplicativo Gestor Documental).

Número de Registros: 75

En la fecha lunes, 25 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a1a5ebd0-22e1-4701-a693-32b378bea9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 25 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180121300	Procesos Ejecutivos	S Y B S.A.S	Aura Meza Lacera	12/09/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - - Denegar El Recurso De Reposición Incoado, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.

Número de Registros: 75

En la fecha lunes, 25 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a1a5ebd0-22e1-4701-a693-32b378bea9a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 25 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180108600	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Leonardo Mendoza Niebles Y Otro	Personas Indeterminadas Y Desconocidas , Carlos Manuel Duran Lopez, Herederos Determinados E Indeterminados Del Causante Carlos Manuel Duran Lopez Rad 2018-01086 Juzgado 12 Pequeas Causas Y Competencias Múltiples	12/09/2023	Auto Ordena - Archívese El Presente Proceso De Sucesión Intestada De La Referencia, Adelantado Por Leonardo Mendoza Niebles, Contra El Causante Carlos Duran Lopez, En Forma Definitiva.-

Número de Registros: 75

En la fecha lunes, 25 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a1a5ebd0-22e1-4701-a693-32b378bea9a6



Ejecutivo: 08001-4189-012-2023-00636-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD

Ejecutado: YAMILIS ESTHER SUAREZ FORERO, NICOLASA BERMEJO GALVAN  
Y DORIS MARIA POLO GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO, informándole que la presente demanda se encuentra para estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de septiembre del 2023.

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA  
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD contra YAMILIS ESTHER SUAREZ FORERO, NICOLASA BERMEJO GALVAN Y DORIS MARIA POLO GOMEZ

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisas fácticas con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Las contenidas en los artículos 5 y 6 del Ley 2213 del 2022.
- 2.- Las contenidas en el art. 621 y 671 del C.Co.
- 3.- Las especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo.

#### **Argumentos de la decisión:**

La demanda reúne las exigencias formales y previstas en los artículos señalados en el numeral primero, anexándose a ella los documentos de rigor legal.

Aunado a ello se tiene que se adosó con la pieza fundamental como título ejecutivo en la LETRA DE CAMBIO adjunto a la demanda, en la cual se relaciona la obligación a cargo de YAMILIS ESTHER SUAREZ FORERO, NICOLASA BERMEJO GALVAN Y DORIS MARIA POLO GOMEZ, el cual reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en el Art. 671 del Código de Comercio, en concordancia con la premisa normativa especial de que trata el art. 422 del C.G.P, pues contiene una obligación, clara, expresa y exigible con cargo a la demandada y a favor de la parte actora, circunstancias que hacen procedente la ejecución en la forma deprecada.

Por lo anterior se,



RESUELVE

1. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD identificada con Nit: No. 901328112-4 contra YAMILIS ESTHER SUAREZ FORERO, NICOLASA BERMEJO GALVAN Y DORIS MARIA POLO GOMEZ identificadas con cedula de ciudadanía No. 32.812.088, 32.676.863 Y 32.703.231 respectivamente.

Más el pago de los intereses moratorios del 2.5% desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

2. Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G del P, o de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. TÉNGASE al Dr. ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA identificada con C.C. No.77.167.523 y T. P No. 195.570 del C. S de la J como representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MEDEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla  
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGM

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre del  
2023  
Estado No. 133

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



Ejecutivo: 080014189-012-2023-00740-00

Ejecutante: BANCIEN S.A.

Ejecutado: ELCY DEL SALAZAR GONZALEZ.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, **informándole** que se encuentra pendiente su estudio. Sírvasse proveer. Barranquilla, 21 de septiembre del 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiuno (21) septiembre del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

*Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad*



*con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como*

*mínimo:*

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.



2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título o.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre del 2023

Estado No 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria



JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00742-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCIENT SA. (Antes BANCO CREDIFINANCIERA (S.A.) - NIT # 900.200.960-9.-

EJECUTADOS: KELLY PAOLA HERRERA SILVA C.C. # 55.237.501.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, adelantado por la entidad BANCIENT SA. (Antes BANCO CREDIFINANCIERA (S.A.)), representada legalmente por la doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, a través de apoderado judicial Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, contra la señora KELLY PAOLA HERRERA SILVA, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 20 de 2023.-

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la entidad BANCIENT SA. (Antes BANCO CREDIFINANCIERA (S.A.)), identificada con N.I.T. # 900.200.960-9, representada legalmente por la doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, a través de apoderado judicial Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, contra la señora KELLY PAOLA HERRERA SILVA, identificada con C.C. # 55.237.501, por el capital en el pagaré # 18681279, correspondiente a la obligación #00000007720248715, la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L (\$5.087.619.00), de fecha de creación 22 de Abril de 2022, anexo en la demanda para garantizar el pago de la obligación.-

Mas los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 13 de mayo de 2023, hasta que se cumpla el pago total.-

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación



JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas

3.-Téngase al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificada con la C.C. # 77.193.127, y la T.P. # 126.094 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante BANCIEN SA. (Antes BANCO CREDIFINANCIERA (S.A.), en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria



**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**RADICACION: 08001-4189-012-2023-00743-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**EJECUTANTE: BANCIENT SA. (Antes BANCO CREDIFINANCIERA (S.A.) - NIT # 900.200.960-9.-**

**EJECUTADO: ELKIN RAFAEL HERRERA BARRIOS C.C. # 1.052.735.569.-**

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, adelantado por la entidad BANCIENT SA. (Antes BANCO CREDIFINANCIERA (S.A.)), representada legalmente por la doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, a través de apoderado judicial Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, contra el señor ELKIN RAFAEL HERRERA BARRIOS, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 19 de 2023.-

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

**RESUELVE:**

Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la entidad BANCIENT SA. (Antes BANCO CREDIFINANCIERA (S.A.)), identificada con N.I.T. # 900.200.960-9, representada legalmente por la doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, a través de apoderado judicial Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, contra el señor ELKIN RAFAEL HERRERA BARRIOS, identificado con C.C. # 1.052.735.569, por el capital en el pagaré # 20651172, correspondiente a la obligación #00000007720260712, la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L (\$7.295.597.00), de fecha de creación 18 de Julio de 2022, anexo en la demanda para garantizar el pago de la obligación.-

Mas los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 13 de mayo de 2023, hasta que se cumpla el pago total.-

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia



JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas

3.-Téngase al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificada con la C.C. # 77.193.127, y la T.P. # 126.094 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante BANCIENT SA. (Antes BANCO CREDIFINANCIERA (S.A.), en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria



Ejecutivo: 080014189-012-2023-00746-00

Ejecutante: BANCIEN S.A.

Ejecutado: WILLIAM JOSE ESCORCIA IGLESIA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, **informándole** que se encuentra pendiente su estudio. Sírvese proveer. Barranquilla, 14 de septiembre del 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) septiembre del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

*Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad*



*con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como*

*mínimo:*

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.



2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título o.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre del 2023

Estado No 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria

RADICACION: 08001-4189-012-2022-01000-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: BANCO BBVA COLOMBIA  
EJECUTADO: JORGE ENRIQUE GOMEZ VILLADIEGO

INFORME SECRETARIAL.-Barranquilla, septiembre 13 de 2023.-

A su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte demandante solicita la corrección del encabezamiento del auto de fecha 2 de agosto de 2023, donde se colocó el nombre del demandado como María Guadalupe Aguirre Reyes.-  
Sírvasse Ordenar.-

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla,  
Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado con detenimiento el presente proceso, se observa que por error involuntario en el presente proceso se colocó en el encabezamiento el nombre del demandado María Guadalupe Aguirre Reyes.-

El Artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que “Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Razón por la cual el despacho ordena corregir el encabezamiento del auto de fecha 2 de agosto de 2023.

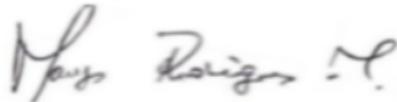
Por lo expuesto el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Corrijase el encabezamiento del auto de fecha agosto 2 de 2023, donde se colocó el nombre del demandado como María Guadalupe Aguirre Reyes.

2.- Téngase el nombre correcto del demandado como **JORGE ENRIQUE GOMEZ VILLADIEGO**.- Lo demás sigue igual.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre del 2023  
Estado No. 133

Viviana Villanueva A.  
Secretaria

Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00827-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.- N.I.T. # 860.035.827-5.-  
EJECUTADA: LISETH PATRICIA CANEVA SILVA – C.C. # 57.461.840.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Septiembre 18 de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, actuando como apoderada judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con N.I.T. # 860.035.827-5, y contra la señora LISETH PATRICIA CANEVA SILVA, para informarle que llegó por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023). -

1.- demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P.-

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.-

En virtud, el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con N.I.T. # 860.035.827-5, representada legalmente por la doctora SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ, a través de apoderada judicial, y contra la señora LISETH PATRICIA CANEVA SILVA, identificada con C.C. # 57.461.840, por las siguientes sumas de dinero: La suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES DE PESOS M.L. (\$8.910.443.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARE # 547142003673999, de fecha de creación 06 de Octubre de 2022, anexo en la demanda para garantizar el pago de la obligación.-

Más los intereses remuneratorios por la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$527.260.00), cobrados desde el día 01 de Mayo de 2022, hasta el día 06 de Octubre de 2022, contenidas en el numeral 5 del pagare # 547142003673999.

Mas los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago, a la tasa mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, 06

de Octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación Personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 221|3 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase a la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria

MRRM/Hae.-



**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**RADICACION: 08001-4189-012-2023-00749-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**EJECUTANTE: BANCOOMEVA - NIT # 900.406.150-5.-**

**EJECUTADOS: MILLAR ADOLFO MARTINEZ GONZALEZ – C.C. # 8.506.851.-**

**INFORME DE SECRETARIAL.** - Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, adelantado por Bancoomeva, identificado con N.I.T. # 900.406.150-5, representado legalmente por el señor ELKIN DE ARCO ALTAMAR, a través de apoderada judicial Dra. ROSARIO MOVILLA SUAREZ, contra el señor MILLAR ADOLFO MARTINEZ GONZALEZ, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 19 de 2023.

**VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
SEPTIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

**RESUELVE:**

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de BANCOOMEVA, identificado con N.I.T. # 900.406.150-5, representado legalmente por el señor ELKIN DE ARCO ALTAMAR, a través de apoderada judicial Dra. ROSARIO MOVILLA SUAREZ, contra el señor MILLAR ADOLFO MARTINEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. # 8.506.851, por el capital insoluto en el pagaré # 0832195498823-00, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M.L (\$769.133.00). –

Mas la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$101.643.00), por concepto de intereses de plazo causados y contenidos en el pagare referenciado. –

Mas los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 05 de Octubre de 2022, hasta que se cumpla el pago total. –



JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

2.- Mas la suma de CUATRO MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$4.070.485.00), por concepto del capital insoluto del pagare # 1669397700, correspondiente a la tarjeta de crédito. -

Mas los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 13 de marzo de 2023, hasta que se cumpla el pago total. -

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia

3. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas

4.-Téngase a la Doctora ROSARIO MOVILLA SUAREZ, identificada con la C.C. # 32.690.142, y la T.P. # 94886 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante BANCOOMEVA, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria



**Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla**

RADICACIÓN: 08001-41-89-012-2023-00727-00  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla  
"COOPCENTRAL".- N.I.T. # 890.203.088-9.-  
DEMANDADO: JHONNY JAVIER MARRUGO RUIZ - C.C. # 1.047.390.037.-  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
- Barranquilla, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2.023).-

**1. ASUNTO**

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla "COOPCENTRAL", identificada con N.I.T. # 890.203.088-9, contra el señor JHONNY JAVIER MARRUGO RUIZ, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisos fácticos con las siguientes premisas normativas:

2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 671 del C.Co.

3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo.

Argumentos de la decisión:

La demanda reúne las exigencias formales y previstas en los artículos señalados en el numeral primero, anexándose a ella los documentos de rigor legal.

Aunado a ello se tiene que se adosó con la pieza fundamental como título ejecutivo en el pagare, en la cual se relaciona la obligación a cargo del señor JHONNY JAVIER MARRUGO RUIZ, la cual reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en el Art. 671 del Código de Comercio, en concordancia con la premisa normativa especial de que trata el art. 422 del C.G.P, pues contiene una obligación, clara, expresa y exigible con cargo a la demandada y a favor de la parte actora, circunstancias que hacen procedente la ejecución en la forma deprecada.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo a favor de la entidad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla "COOPCENTRAL", identificada con N.I.T. # 890.203.088-9, representada legalmente por el Dr. ANDRES ALFONSO URIBE MALDONADO, a través de apoderado judicial, y contra el señor JHONNY JAVIER MARRUGO RUIZ, identificado con C.C. # 1.047.390.037, por las siguientes sumas de dinero: Suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.195.241.00) por concepto de capital adeudado cuota de manejo y comisiones del producto de tarjeta de crédito dentro del pagare # 882300599530, con fecha de creación 25 de Enero de 2021, anexo en la demanda.-



**Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla**

- 1.1. Más la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$222.609.00), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 17 de Febrero de 2023 hasta el día 03 de Abril de 2023, a la tasa del 18.00 %.
- 1.2. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, 04 de Abril de 2023 hasta el pago total de la misma.
2. Advértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días para que cancele el capital y los respectivos intereses.
3. Ordénese la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley.
4. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones.
5. Téngase al(a) Dr. (a) CARLOS ARTURO CORREA CANO, como apoderado de la parte demandante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla "COOPCENTRAL", en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40

# 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00805-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. – N.I.T. # 830.002.964-4.-

EJECUTADO: OMAR ERNESTO GONZALEZ TORO – C.C. # 80.068.444.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Septiembre 18 de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, actuando como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., identificado con N.I.T. # 830.002.964-4, y contra el señor OMAR ERNESTO GONZALEZ TORO, para informarle que llegó por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL  
VEINTITRES (2.023).-

1.- demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del  
C.G.P.-

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y  
SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.-

En virtud, el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., identificado con N.I.T.  
# 860.002.964-4, representada legalmente por la doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO  
LOPEZ, a través de apoderado judicial, y contra el señor OMAR ERNESTO GONZALEZ TORO,  
identificado con C.C. # 80.068.444, por la siguiente sumas de dinero: La suma de CUARENTA Y  
TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS  
PESOS M.L. (\$43.391.786.00), por concepto del capital insoluto de la obligación e intereses  
corrientes contenida en el PAGARE # 7010, de fecha de creación 31 de Julio de 2023, anexado en  
la demanda para garantizar el pago de la obligación, discriminados así:

La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL  
TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$39.633.332.00), por concepto del capital  
insoluto de la obligación contenida en el PAGARE # 7010, de fecha de creación 31 de Julio de  
2023.-

Más los intereses corrientes por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y  
OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.758.454.00),  
liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago, a la tasa mensual permitida  
por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total  
de la obligación. -

Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del  
pago, a la tasa mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, 01  
de Agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40

# 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación Personal de esta providencia.

2°. - Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas

3°. - Téngase al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., en los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria





Ejecutivo: 08001418901220220034400  
Ejecutante: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL MAR I ETAPA  
Ejecutado: JUAN CARLOS REDONDO ANDRADE

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se dejará sin efecto la providencia en donde se concede el recurso de apelación.

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA  
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

A fecha de 07 de septiembre del presente año, se libró audiencia del art 373 del Código General del Proceso, en donde se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Por tal motivo la parte ejecutada procedió a interponer recurso de reposición ante la decisión optada por el despacho, la cual fue concedida.

Sin embargo, es menester recalcar que el auto en donde se ordenó librar mandamiento de pago fue expedido por un valor de \$ 36.623.071, suma que corresponde a la mínima cuantía.

Ahora bien, como podemos validar en el artículo 72 del Código General Del Proceso, en donde se estipula que dentro de las audiencias de fallo no procede recurso alguno.

Por consiguiente, se dejará sin efecto la providencia del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

#### RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin efecto la providencia en donde se concede el recurso de apelación concedido en la audiencia del 07 de septiembre del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre del 2023  
Estado No. 133

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



**Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla**

RADICACIÓN: 08001-41-89-012-2023-00803-00  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. N.I.T. # 860.032.330-3.-  
DEMANDADO: ABRAHAM JOSE OSORIO ORTEGA - C.C. # 1.140.850.453.-  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
- Barranquilla, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2.023).-

**1. ASUNTO**

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con N.I.T. # 860.032.330-3, contra el señor ABRAHAM JOSE OSORIO ORTEGA, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisos fácticos con las siguientes premisas normativas:

2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 671 del C.Co.

3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo.

Argumentos de la decisión:

La demanda reúne las exigencias formales y previstas en los artículos señalados en el numeral primero, anexándose a ella los documentos de rigor legal.

Aunado a ello se tiene que se adosó con la pieza fundamental como título ejecutivo en el pagare, en la cual se relaciona la obligación a cargo del señor ABRAHAM JOSE OSORIO ORTEGA, la cual reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en el Art. 671 del Código de Comercio, en concordancia con la premisa normativa especial de que trata el art. 422 del C.G.P, pues contiene una obligación, clara, expresa y exigible con cargo a la demandada y a favor de la parte actora, circunstancias que hacen procedente la ejecución en la forma deprecada.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo a favor de la entidad COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con N.I.T. # 860.032.330-3, representada legalmente por la Dra. MONICA LOTERO RESTREPO, a través de apoderado judicial, y contra el señor ABRAHAM JOSE OSORIO ORTEGA, identificado con C.C. # 1.140.850.453, por las siguientes sumas de dinero: Suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$35.500.550.00) por concepto de capital adeudado dentro del pagare # 19053839, incorporado en el certificado de depósito 0017539240 el cual ampara la obligación # 08306045435061055, anexo en la demanda.-



**Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla**

- 1.1. Más la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$8.481.682.00), por concepto de intereses de financiación causados y contenidos en el pagare, liquidados desde el día 28 de Noviembre de 2022, hasta el día 23 de Julio de 2023.-
- 1.2. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, 23 de Julio de 2023 hasta el pago total de la misma.
2. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días para que cancele el capital y los respectivos intereses.
3. Ordénese la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley.
4. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones.
5. Téngase al(a) Dr. (a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria



**Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla**

RADICACIÓN: 08001-41-89-012-2023-00802-00  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. N.I.T. # 860.032.330-3.-  
DEMANDADO: LIESEL OROZCO JIMENEZ - C.C. # 1.045.682.763.-  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
- Barranquilla, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2.023).-

**1. ASUNTO**

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con N.I.T. # 860.032.330-3, contra el señor LIESEL OROZCO JIMENEZ, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisos fácticos con las siguientes premisas normativas:

2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 671 del C.Co.

3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo.

Argumentos de la decisión:

La demanda reúne las exigencias formales y previstas en los artículos señalados en el numeral primero, anexándose a ella los documentos de rigor legal.

Aunado a ello se tiene que se adosó con la pieza fundamental como título ejecutivo en el pagare, en la cual se relaciona la obligación a cargo del señor LIESEL OROZCO JIMENEZ, la cual reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en el Art. 671 del Código de Comercio, en concordancia con la premisa normativa especial de que trata el art. 422 del C.G.P, pues contiene una obligación, clara, expresa y exigible con cargo a la demandada y a favor de la parte actora, circunstancias que hacen procedente la ejecución en la forma deprecada.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo a favor de la entidad COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con N.I.T. # 860.032.330-3, representada legalmente por la Dra. MONICA LOTERO RESTREPO, a través de apoderado judicial, y contra el señor LIESEL OROZCO JIMENEZ, identificado con C.C. # 1.045.682.763, por las siguientes sumas de dinero: Suma de DIEZ MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$10.087.887.00) por concepto de capital adeudado dentro del pagare # 18591471, incorporado en el certificado de depósito 0017539311 el cual ampara la obligación # 08306047723737990, anexo en la demanda.-



**Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla**

- 1.1. Más la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.676.076.00), por concepto de intereses de financiación causados y contenidos en el pagare, liquidados desde el día 28 de Noviembre de 2022, hasta el día 23 de Julio de 2023.-
- 1.2. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, 23 de Julio de 2023 hasta el pago total de la misma.
2. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días para que cancele el capital y los respectivos intereses.
3. Ordénese la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley.
4. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones.
5. Téngase al(a) Dr. (a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria



**Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla**

RADICACIÓN: 08001-41-89-012-2023-00806-00  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. N.I.T. # 860.032.330-3.-  
DEMANDADA: MELISA MILENA MORA ROJAS - C.C. # 1.016.081.455.-  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
- Barranquilla, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2.023).-

**1. ASUNTO**

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con N.I.T. # 860.032.330-3, contra la señora MELISA MILENA MORA ROJAS, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisos fácticos con las siguientes premisas normativas:

2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 671 del C.Co.

3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo.

Argumentos de la decisión:

La demanda reúne las exigencias formales y previstas en los artículos señalados en el numeral primero, anexándose a ella los documentos de rigor legal.

Aunado a ello se tiene que se adosó con la pieza fundamental como título ejecutivo en el pagare, en la cual se relaciona la obligación a cargo de la señora MELISA MILENA MORA ROJAS, la cual reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en el Art. 671 del Código de Comercio, en concordancia con la premisa normativa especial de que trata el art. 422 del C.G.P, pues contiene una obligación, clara, expresa y exigible con cargo a la demandada y a favor de la parte actora, circunstancias que hacen procedente la ejecución en la forma deprecada.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo a favor de la entidad COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con N.I.T. # 860.032.330-3, representada legalmente por la Dra. MONICA LOTERO RESTREPO, a través de apoderado judicial, y contra la señora MELISA MILENA MORA ROJAS, identificada con C.C. # 1.016.081.455, por las siguientes sumas de dinero: Suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$10.700.307.00) por concepto de capital adeudado dentro del pagare # 18929849, incorporado en el certificado de depósito 0017540240 el cual ampara la obligación # 08306048585956926, anexo en la demanda.-



**Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla**

- 1.1. Más la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.518.491.00), por concepto de intereses de financiación causados y contenidos en el pagare, liquidados desde el día 09 de Noviembre de 2022, hasta el día 23 de Julio de 2023.-
- 1.2. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, 24 de Julio de 2023 hasta el pago total de la misma.
2. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días para que cancele el capital y los respectivos intereses.
3. Ordénese la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley.
4. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones.
5. Téngase al(a) Dr. (a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria



Ejecutivo: 08001-41-89-012-2022-01036-00

Ejecutante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3

Ejecutado: MERCEDES PATRICIA EBRATH ACOSTA C.C. 32.778.823

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que, mediante memorial del 23 de junio del 2023, el ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por pago total. Por otra parte, se deja constancia que NO se advierte remanente anexado. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de septiembre del 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, trece (13) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que el señor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, en calidad de representante legal de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3, en contra de MERCEDES PATRICIA EBRATH ACOSTA identificada con C.C. 32.778.823, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Decretar el desembargo del bien inmueble distinguido con el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 045-27509, Lote #11 Manzana 02 de la Urbanización Campomar Bajo de Juan De Acosta (Atlántico), de propiedad de la demandada señora MERCEDES PATRICIA EBRATH ACOSTA, identificada con C.C. # 32.778.823.-Librese el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos



de JUAN DE ACOSTA (ATLANTICO), para que proceda de conformidad. – Sin remanente anexo.

3. Sin costas.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre del 2023  
Estado No. 133

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



**RAD: 0800141890122022-00163-00**

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente recurso de reposición contra el auto que declaro terminada la demanda por desistimiento tácito. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 12 de 2023

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES**  
**(2023). -**

Procede este funcionario judicial a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de mayo 9 de 2023, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por FINANCIERA COMULTRASAN, contra LILIANA JOSE AVILA LECHUGA.

**Fundamentos de los recursos interpuestos:**

La parte demandante señala como argumento de su recurso que si aportó debidamente las diligencias de notificación y que existe un desatino al terminar el proceso de la referencia, como quiera que se efectuó la notificación y se cumplió con el requerimiento efectuado.

De la reposición se corrió traslado y el mismo no fue ejercido por la contraparte, por lo que vencido el mismo procede el despacho a dar resolución del recurso, bajo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Analizado el expediente, el despacho denota con plena certeza que debe mantener la decisión atacada, al tenor de lo siguiente:



**RAD: 0800141890122022-00163-00**

1.- Según la documentación aportada; se denota que existe un yerro que debe ser saneado; atendiendo a que la parte demandante si se sirvió dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de febrero 14 de 2023.

2.- El erro en la decisión se motiva por ausencia del cargue de los memoriales allegados por el extremo activo; quien dentro del recurso logro demostrar la remisión de los mismos los días 16 de marzo y 10 de abril hogaño, no así por parte del juzgado, razón que motiva a la reposición de la providencia, como se dispondrá.

3. Ahora bien, como quiera que verificados los documentos se logra demostrar la existencia del acto de notificación por parte de la demandada, quien se rehusó a recibir la notificación por aviso y a quién previamente se le había allegado la citación para la notificación personal en la dirección anunciada en la demanda, siendo entonces debidamente notificada: por lo que se cumple con lo reseñado en el artículo 440 del CGP, debiendo seguirse adelante con la ejecución.

En merito de lo anterior expuesto, el despacho

**RESUELVE.**

1.- **CONCEDER** el recurso de reposición incoado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración se ordena:

SIGASE adelante la ejecución en contra de LILIANA JOSE AVILA LECHUGA y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, conforme a lo indicado en el mandamiento de pago.

ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que con posterioridad se embarguen. –

EJECUTORIADO el presente proveído, procédase conforme a lo establecido por la norma en el artículo 446 del CGP. Así mismo practíquese la liquidación de costas.



**RAD: 0800141890122022-00163-00**

5- Condénese en costas a la demandada LILIANA JOSE AVILA LECHUGA; fijándose como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$250. 000. Por secretaria, tásense.

6.- Conmítese a la parte ejecutante FINANCIERA COMULTRASAN, a través de su apoderado judicial, con el fin de que se actualicen los oficios que se hayan librado con ocasión de las medidas cautelares, indicando en ellos que los dineros embargados serán puestos a disposición del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE ESTA CIUDAD A LA CUENTA del respectivo juzgado. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

7.- Ejecutoriada la presente providencia y aprobada las costas, remítase al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BARRANQUILLA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria



**RAD: 0800141890122021-01052-00**

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente recurso de reposición contra el auto de mayo 10 de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 12 de 2023

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES**  
**(2023). -**

Procede este funcionario judicial a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de mayo 10 de 2023, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por FINANCIERA COMULTRASAN, contra LUIS ALFONSO DONADO MATTOS.

**Fundamentos de los recursos interpuestos:**

La parte demandante señala como argumento de su recurso que si aportó debidamente las diligencias de notificación y que existe un desatino al denegar la notificación efectuada, como quiera que se comunicó debidamente sobre el cambio de dirección y se cumplió con el requerimiento efectuado.

De la reposición se corrió traslado y el mismo no fue ejercido por la contraparte, por lo que vencido el mismo procede el despacho a dar resolución del recurso, bajo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Analizado el expediente, el despacho denota con plena certeza que debe mantener la decisión atacada, al tenor de lo siguiente:



**RAD: 0800141890122021-01052-00**

1.- Según la documentación aportada; se denota que existe un yerro que debe ser saneado; atendiendo a que la parte demandante si se sirvió dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de diciembre 14 de 2022 y mediante memorial de diciembre 19 de 2022, se sirvió informar la nueva dirección a notificar.

2.- El error en la decisión se motiva por ausencia del cargue de los memoriales allegados por el extremo activo; quien dentro del recurso logro demostrar la remisión del mismo el 19 de diciembre de 2022, no así por parte del juzgado, razón que motiva a la reposición de la providencia, como se dispondrá.

3. Ahora bien, como quiera que verificados los documentos se logra demostrar la existencia del acto de notificación por parte de la demandada, quien recibió la notificación por aviso y a quién previamente se le había allegado la citación para la notificación personal en la dirección que fue debidamente comunicada dentro del trámite, siendo entonces debidamente notificada: por lo que se cumple con lo reseñado en el artículo 440 del CGP, debiendo seguirse adelante con la ejecución.

En merito de lo anterior expuesto, el despacho

**RESUELVE.**

1.- **CONCEDER** el recurso de reposición incoado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración se ordena:

SIGASE adelante la ejecución en contra de ALFONSO DONADO MATTOS y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, conforme a lo indicado en el mandamiento de pago.

ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que con posterioridad se embarguen. –



**RAD: 0800141890122021-01052-00**

EJECUTORIADO el presente proveído, procédase conforme a lo establecido por la norma en el artículo 446 del CGP. Así mismo practíquese la liquidación de costas.

5- Condénese en costas a ALFONSO DONADO MATTOS; fijándose como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS \$552. 000.Por secretaria, tásense.

6.- Conmíñese a la parte ejecutante FINANCIERA COMULTRASAN, a través de su apoderado judicial, con el fin de que se actualicen los oficios que se hayan librado con ocasión de las medidas cautelares, indicando en ellos que los dineros embargados serán puestos a disposición del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE ESTA CIUDAD A LA CUENTA del respectivo juzgado. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

7.- Ejecutoriada la presente providencia y aprobada las costas, remítase al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BARRANQUILLA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA

EXPEDIENTE No: 08-001-4189-012-2023-00640-00

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO TOWER - N.I.T. # 901.096.528.-

EJECUTADA: OLIMPIA MELIZA HERNANDEZ ECHEVERRIA – C.C. # 55.301.950.-

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 14 de Septiembre de 2023.

SEÑORA JUEZ: A su despacho, el presente PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA # 08-001-4189-012-2023-00640-00, seguido por los Doctores RODRIGO COHEN FALQUEZ Y DANIELA CAROLINA COHEN POLO, actuando como apoderados especiales de la firma PRESTIGIO S.A.S., identificada con el N.I.T. # 900.501.081-1, representada legalmente por GINA DEL SOCORRO BARRAZA SANJUAN, identificada con C.C. # 32.720.463 a su vez administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO TOWER, contra la señora OLIMPIA MELIZA HERNANDEZ ECHEVERRIA, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente para su admisión.-

Sírvase proveer

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.  
Barranquilla, Septiembre Catorce (14) del dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda, se admite previa las siguientes consideraciones:

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.
- 3.- Que de acuerdo al art. 588 del C.G.P, se decretarán las medidas presentadas

En virtud, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Barranquilla, para su admisión:

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO TOWER, identificado con el N.I.T. # 901.096.528, representado legalmente por la Dra. GINA DEL SOCORRO BARRAZA SANJUAN, identificada con C.C. # 32.720.463, a través de apoderados judiciales, y contra la señora OLIMPIA MELIZA HERNANDEZ ECHEVERRIA, identificada con la C.C. # 55.301.950, por la siguiente suma: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$4.338.542.00), por concepto del capital correspondientes a

cuotas de administración, expensas comunes y extraordinarias, causadas por la administración y servicios comunes esenciales.-

2

La suma señalada en el punto anterior, comprende los siguientes rubros, para un acumulado para el año 2020 se presenta un acumulado de \$3.473.805,00, por los siguientes rubros:



**CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO TOWERS**

**NIT.901.096.528**

Email: palmettoprestigio@gmail.com

**CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO TOWERS**

**NIT: 901.096.528**

**GINA BARRAZA SANJUAN**, mayor de edad, identificado con la C.C. 32.720.463, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, en mi calidad de Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO TOWERS**, certifico la deuda por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias, causados por la administración y servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del apartamento **606** torre **2** ubicado en la **CARRERA 57 No 99 - 60** propiedad de **OLIMPIA MELIZA HERNANDEZ ECHEVERRIA** la suma de **\$4.338.542** Como se detalla a continuación:

CONCEPTO	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
CUOTA EXTRA FACHADA (1)	Jun-01-2022	Jun-30-2022	565.206
CUOTA EXTRA PINTURA (2)	Jul-01-2022	Jul-31-2022	565.206
CUOTA EXTRA PINTURA (3)	Ago-01-2022	Ago-31-2022	565.206
FEBRERO/2023 CUOTA ADMINISTRACION	Feb-01-2023	Feb-28-2023	257.641
MARZO/2023 CUOTA ADMINISTRACION	Mar-01-2023	Mar-31-2023	630.000
INTERESES SALDO DE FEBRERO/23	Mar-01-2023	Mar-31-2023	20.792
ABRIL/2023 CUOTA ADMINISTRACION	Abr-01-2023	Abr-30-2023	713.032
INTERESES SALDO DE MARZO/23	Abr-01-2023	Abr-30-2023	25.395
RETROACTIVO DE ENE A MAR 2023	Abr-01-2023	Abr-30-2023	248.098
JUNIO/2023 CUOTA ADMINISTRACION	Jun-01-2023	Jun-30-2023	713.032
INTERESES SALDO DE MAYO/23	Jun-01-2023	Jun-30-2023	34.934
<b>TOTAL, DEUDA</b>			<b>4.338.542</b>

Se expide la siguiente certificación en la ciudad de Barranquilla, a los 15 días del mes de junio de 2023.

La presente certificación presta merito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

Atentamente,

**GINA BARRAZA SANJUAN**  
C.C. 32.720.463 de Barranquilla

Por concepto de intereses de mora, los cuales se deben cancelar desde el 30 de JUNIO de 2023, hasta que se cancele el valor total de la obligación, de conformidad con la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Más las expensas comunes que en un futuro se causen hasta cuando se realice el pago total de la obligación. -

El pago de las costas del proceso. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia. Más las costas del proceso.

Adviértaseles los demandados que cuentan con un término de cinco (5) días para que cancelen el capital y los respectivos intereses.-

2.- 3.- Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022. Hágasele (s) entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

3. Téngase a los Doctores RODRIGO COHEN FALQUEZ Y DANIELA CAROLINA COHEN POLO, identificados con la cedula de ciudadanía No. 72.015.377 y T.P.# 77.866 del C.S.J. y C.C. # 1.048.213.697 y T.P. # 287.511 del C.S.J., actuando como apoderados judiciales de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO TOWER, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00747-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE NIT. 802.018737-8

EJECUTADOS: GIOVANNY VELILLA CASTRO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE, actuando a través de apoderado Dr. Patricia Torres Arzuza, contra GIOVANNY VELILLA CASTRO, informándole que nos correspondió por reparto. Barranquilla septiembre 20 de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE, identificado con el NIT 802.018.737-8, Representada por Martha Beatriz Casseres Torres, y en contra de **GIOVANNY VELILLA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 72.134.573, actuando a través de apoderado Dr. Patricia Torres Arzuza, por el capital la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (4.435.000.00)** por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en mora relacionadas en la demanda, Más las cuotas que se causen por ser una obligación de tracto sucesivo en el presente proceso, Más los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora desde el 31 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

SICGMA

2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase al Doctor PATRICIA TORRES ARZUZA, identificado con la CC. 32.693.243, y la T.P. # 83340 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00736-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE NIT. 802.018737-8

EJECUTADOS: JUAN CARLOS PINZON CETINA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE, actuando a través de apoderado Dr. Patricia Torres Arzuza, contra JUAN CARLOS PINZON CETINA, informándole que nos correspondió por reparto. Barranquilla septiembre 22 de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE, identificado con el NIT 802.018.737-8, Representada por Martha Beatriz Casseres Torres, y en contra de **JUAN CARLOS PINZON CETINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 91251793, actuando a través de apoderado Dr. Patricia Torres Arzuza, por el capital la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (11.416.800.00)** por concepto cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en mora relacionadas en la demanda, Más las cuotas que se causen por ser una obligación de tracto sucesivo que se causen en el proceso, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, Más los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora desde el 30 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase al Doctor PATRICIA TORRES ARZUZA, identificado con la CC. 32.693.243, y la T.P. # 83340 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

**SICGMA**



**RAD: 080014189012201900148-00**

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de aclaración sobre el auto de junio 2 de 2023.

Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre 12 de 2023

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES  
(2023). -**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, tenemos en cuenta que, conforme al recurso interpuesto, vale anotar lo siguiente:

El artículo 285 del CGP, expone en su inciso 1º que: *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, vale advertir que la misma no cumple con ser una solicitud de aclaración per se. De hecho, el apoderado disfraza un cuestionamiento directo a la providencia bajo esta figura, pues, vale anotar que no esta de acuerdo con la forma en como fue resuelto el recurso de reposición desatado mediante auto de junio 2 de 2023.

En ese sentido, la solicitud incoada resulta improcedente, pues no indica el apoderado del extremo pasivo cual es la frase o concepto que le genere u ofrezca un verdadero motivo de duda en la providencia sobre la cual interpone la solicitud, debiendo entonces despacharse la misma desfavorablemente.



**RAD: 080014189012201900148-00**

No, obstante cabe advertir que al ser extemporánea la contestación de las excepciones, la misma no podía ser objeto de pronunciamiento por parte de esta titular; por ende, las pruebas aportadas en dicho escrito no podían ser tenidas en cuenta por disposición plena de la ley procesal.

A su vez, al no existir pruebas que practicar y al encontrarse probada la excepción de prescripción se configuro lo estipulado en el artículo 278 del CGP, que nos enseña que:

*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.*

En ese sentido, por imperio de la ley se dicto sentencia anticipada, en desarrollo de los principios de celeridad y economía procesal.

Así las cosas, será negada la solicitud de aclaración incoada

En atención a lo anterior, el despacho

**RESUELVE.**

- 1.- Denegar la solicitud de aclaración incoada por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo anterior expuesto.
- 2.- De conformidad con el artículo 285 del CGP, la presente providencia no admite recursos.



**RAD: 080014189012201900148-00**

3.- Por secretaria dese cumplimiento al numeral 3° de la providencia de agosto 23 de 2022, al término de la ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00642-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA COOPCRECER NIT. 823.004.332-4

EJECUTADOS: JAIRO ENRIQUE BELLO DURAN, y FREDDYS COLPAS FERRER

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por la COOPERATIVA COOPCRECER, actuando a través de apoderada Dra. MARTHA PATRICIA MONTERO GOMEZ, contra JAIRO ENRIQUE BELLO DURAN, y FREDDYS COLPAS FERRER, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 14 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COPPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRECER", identificado con el NIT. 823.004.332-4, en contra de **JAIRO ENRIQUE BELLO DURAN**, identificado con CC. 19.423.147, y **FREDDYS COLPAS FERRER**, actuando a través de apoderado Dra. Marta Patricia Montero Gómez.- por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L (\$19.215.334.00)** correspondiente al capital en el pagaré # 1976.- Más los intereses moratorios, desde el día 31 de marzo de 2023, a la tasa máxima permitida por ley desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Lo que deberán cumplir los demandados dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

SICGMA

2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase a la Doctora MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, identificado con la CC. 32.878.556, de Barranquilla, y la T.P. # 106.801 del C.S.J., actuando en causa propia como apoderado parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**

RADICACION: 08001-4189-012-2023-0076700

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
"COOPENSIONADOS" NIT 830.138.307-1

EJECUTADO: ALEXANDER ANDION QUINTERO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.  
Barranquilla, Septiembre 20 de 2023.-

Sírvese proveer.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado Carrera 4 # 36B-33 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR ORIENTE.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

### RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS", actuando como parte demandante, contra ALEXANDER ANDION QUINTERO, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR ORIENTE.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria



**RAD: 0800141890122020-00087-00**

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presento reposición contra el auto de marzo 31 de 2023 que declaro requerimiento por desistimiento tácito.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 12 de 2023

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES**  
**(2023). -**

Procede este funcionario judicial a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de marzo 31 de 2023, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN contra ENRIQUE JOSE GOMEZ ESCOBAR, y DAVID DE LA HOZ PINEDA.

**Fundamentos de los recursos interpuestos:**

La parte demandante señala como argumento de su recurso que desde que presento el poder no se le ha reconocido personería; se solicitó desistimiento de un demandado y se aporta la notificación del demandado DAVID DE LA HOZ PINEDA.

A su vez, indica el apoderado demandante que lo que debe es continuarse con la ejecución.

De la reposición se corrió traslado y el mismo no fue ejercido por la contraparte, por lo que vencido el mismo procede el despacho a dar resolución del recurso, bajo las siguientes



**RAD: 0800141890122020-00087-00**

### **CONSIDERACIONES**

Analizado el expediente, el despacho denota con plena certeza que debe mantener la decisión atacada, al tenor de lo siguiente:

1.- Según los lineamientos normativos establecidos desde el artículo 73 al 77 del CGP, nos enseñan que lo que legitima al apoderado para obrar dentro del proceso, no es el reconocimiento de la personería per se. Es el poder especial, amplio y suficiente que le sea conferido a un apoderado judicial. No obstante, dentro de los lineamientos establecidos en la ley se deben cumplir con ciertos requisitos para que el acto de apoderamiento se pueda otorgar mediante mensaje de datos; advirtiendo las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022. Maxime a que el poder allegado no cuenta con presentación personal o autenticación ante notario.

2.- Ante ello, se denota que el despacho sobre las solicitudes del recurrente, ya había elevado pronunciamiento mediante auto de enero 13 de 2023, con la finalidad de que el apoderado, subsanara los defectos a fin de tener en cuenta su acto de apoderamiento y por ende su legitimidad para agenciar los derechos de la cooperativa demandante.

3. Que pese a elevarse pronunciamiento, resulta claro que dicho requerimiento no se cumplió, razón por la cual se profirió el requerimiento mediante proveído de la providencia de marzo 31 de 2023.

4.- Se denota que la parte demandante, no se dio por enterado de la providencia de enero 13 de 2023.

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión por lo que se denegará el recurso de reposición presentado, como se dispondrá.

Aunado, también será denegado por improcedente el recurso de apelación en subsidio, al ser el presente trámite de mínima cuantía y por ende de única instancia.



**RAD: 0800141890122020-00087-00**

En merito de lo anterior expuesto, el despacho

**RESUELVE.**

- 1.- DENEGAR el recurso de reposición incoado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Declarar improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio, por ser el proceso de cuantía mínima y por ende de instancia única.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria

RADICACION # 080014189012-2023-00229-00

INFORME SECRETARIAL.-Barranquilla, septiembre 13 de 2023.-

A su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte demandante solicita la corrección del auto de mandamiento, ya que en el auto no se le reconoció personería a la Sociedad COLLECTION GROUP SAS, se indicó el nombre del Doctor Juan Pablo Torres Aguilera como apoderado.-

Sírvase Ordenar.-

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA

Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, Septiembre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado con detenimiento el presente proceso, se observa que en el auto de mandamiento de pago no se le reconoció Personería a la Sociedad Collection Groupo S.A.S. se indicó el nombre del Doctor Juan Pablo Torres Aguilera.-

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Reconocer Personería Jurídica a la Sociedad COLLECTION GROUP S.A.S, representada por el Doctor JUAN PABLO TORRES AGUILERA.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria





**RAD: 080014189012202300050-00**

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente recurso de reposición contra el auto de junio 22 de 2023, notificado en junio 23 hogaño.

Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre 14 de 2023

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES**  
**(2023). -**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, tenemos en cuenta que, conforme al recurso interpuesto, vale anotar lo siguiente:

El artículo 318 del CGP, expone en su inciso 3° que: *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*

En razón a lo expuesto, vemos que el auto de fecha JUNIO 22 de 2022, se notificó en JUNIO 23 de 2022, venció el término para interponer el recurso el día 28 de JUNIO de 2023.

La reposición incoada fue presentada el día 10 de JULIO de 2023, lo que denota que se presentó de manera extemporánea, razón por la cual se procederá a rechazar la reposición al ser improcedente.

En atención a lo anterior, el despacho

**RESUELVE.**

1.- Rechazar de plano el recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte demandante, al ser este extemporáneo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

**RAD: 080014189012202300050-00**

**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre del 2023

Estado No.133

Viviana Villanueva A.

Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas Y competencias Múltiples de  
Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Calle 40 N.º 44-80 Piso 06

Ejecutivo de mínima cuantía: 08001-4189-012-2022-01038-00 Informe Secretarial. -  
Barranquilla, Septiembre 12 de 2.023.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido contra las señoras LUISA ELENA PUSHAINA PUSHAINA Y SANDRA MILENA VANGRIEKEN EPIEYU, identificadas con C.C. # 1.118.814.980 y 1.143.260.795, respectivamente, informándole que la parte actora solicita corregir el oficio # 0302 de fecha Mayo 29 del presente año, ya que el radicado está errado, siendo el correcto 2022-01038.-

Sírvase Proveer.

La secretaria,

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

JUZGADO DOCE (12) DE PÉQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA, Septiembre Doce (12) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia se observa que efectivamente el oficio # 0302 de fecha Mayo 29 del presente año, está errado en el número del radicado del proceso, pero también observamos que este oficio no está ordenado por auto, por lo que se dejará sin efectos y remitirá el oficio # 0175 de fecha 17 de Febrero del año en curso dirigido al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, que no se envió en su momento.-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el oficio # 0302 de fecha Mayo 29 del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de ese proveído. -

SEGUNDO: Enviar el oficio # 0175 de fecha Febrero 17 del presente año ordenado mediante auto de esa fecha, al señor PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, para que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria



RADICADO: 08001-4189-012-2023-00800-00 PROCESO

EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA W & A - identificación tributaria No901.333.209-1.

EJECUTADO: ELENA RAQUEL TORRES ACOSTA - identificada con C.C.#22.674.596.-

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO., informándole que se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de Septiembre del 2023

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA  
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Doce (12) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)  
Del estudio de la demanda ejecutiva de la referenciada promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA W & A., en contra de la señora ELENA RAQUEL TORRES ACOSTA, advierte el despacho que la dirección de notificación de la ejecutada es la Calle 6 # 12 – 32 en el municipio de SANTO TOMAS (ATLANTICO).

Al respecto, el artículo 28 del CGP, dispone:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”. (subrayado del Despacho)*

En virtud de lo anterior y como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en el municipio de SANTO TOMAS (ATLANTICO), esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez desu competencia.

En consecuencia,



RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA W & A., y en contra de la señora ELENA RAQUEL TORRES ACOSTA, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de Santander, a fin que sea repartida la presente demanda ante el JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL del municipio de SANTO TOMAS (ATLANTICO), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema. -

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria



RAD # 08001- 4189-012-2023-00205-00

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Septiembre 21 de 2.023.-

Al despacho de la señora Juez informando que, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en referencia promovido contra el señor MARCOS PADILLA GALOFRE, identificado con C.C. # 7.406.638, mediante memorial que antecede el actor solicita se sirva requerir a los pagadores de COLPENSIONES Y FIDUPREVISORA, a fin que se sirva explicar las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este Juzgado, mediante los Oficios # 0844 y 0845 de fecha Mayo 19 de 2023, respecto al embargo y retención preventivos del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargable que devengue el demandado señor MARCOS PADILLA GALOFRE, identificado con C.C. # 7.406.638, como pensionado de COLPENSIONES y de las extintas empresas de teléfonos de Barranquilla EDT.-

SIRVASE PROVEER,

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).-

Pasado al despacho la presente actuación y considerando lo pretendido por el actor, es menester REQUERIR a los pagadores de COLPENSIONES Y FIDUPREVISORA, a fin que se sirva explicar las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este Juzgado, mediante los Oficios # 0844 y 0845 de fecha Mayo 19 de 2023, respecto al embargo y retención preventivos del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargable que devengue el demandado señor MARCOS PADILLA GALOFRE, identificado con C.C. # 7.406.638, como pensionado de COLPENSIONES y de las extintas empresas de teléfonos de Barranquilla EDT.-

En tal sentido se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR REQUERIR a los pagadores de COLPENSIONES Y FIDUPREVISORA, a fin que se sirva explicar las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este Juzgado, mediante los Oficios # 0844 y 0845 de fecha Mayo 19 de 2023, respecto al embargo y retención preventivos del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargable que devengue el demandado señor MARCOS PADILLA GALOFRE, identificado con C.C. # 7.406.638, como pensionado de COLPENSIONES y de las extintas empresas de teléfonos de Barranquilla EDT.- Líbrese los oficios respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria



RADICADO: 080014189012202200771-00  
TIPO DE PROCESO; EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDIFICIO BUENAVISTA  
DEMANDADO: JULIO CESAR FANDIÑO HERRERA

**Informe Secretarial:**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que, dentro del proceso de la referencia, la Doctora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, mediante memorial que antecede, renuncia al poder que le fuera conferido la parte demandante.-  
Sírvasse Proveer. Septiembre 13 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, Septiembre Trece (13) de dos mil Veintitrés (2023)

Pasado al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, y considerando que dentro del mismo se está renunciando al poder que le fuera conferido a la parte demandante. Se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Acéptese la Renuncia presentada por la Doctora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificado con la C.C. # 32.683.971, y la T.P. # 65.276, del C.S.J., como Apoderado Judicial de la parte demandante. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre del 2023  
Estado No. 133

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



**RAD: 080014189012202000115-00**

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente recurso de reposición contra el auto que aprueba las costas y existe solicitud de nulidad contra la sentencia. Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre 12 de 2023

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES  
(2023). -**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, tenemos en cuenta que, conforme al recurso interpuesto, vale anotar lo siguiente:

El inciso 3º del artículo 318 del CGP, expone que: *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

En razón a lo expuesto; se denota que las razones que sustentan el recurso, no tienen nada que ver con la liquidación de costas efectuada, puesto que ninguno de los fundamentos se atribuye a atacar la providencia proferida por el despacho. Aunado; los argumentos expuestos, pretenden atacar la sentencia proferida por el despacho mediante audiencia de abril 27 de 2023.

En razón a ello deben rechazarse la reposición con apelación en subsidio atendiendo las siguientes premisas;

1.- El recurso de reposición conforme el artículo 318 del CGP, solo procede contra los autos que emite el juez, no siendo la sentencia, de este tipo de providencias.



**RAD: 080014189012202000115-00**

2.- De existir una inconformidad con la sentencia proferida en abril 27 de 2023, debió en el mismo momento de la audiencia alegarse por parte de la demandada; quien vale recalcar estuvo presente al momento de la audiencia. Por esa sencilla razón, todo medio impugnativo que tenía a su alcance debió alegarlo al momento mismo de la audiencia; si se efectúa con posterioridad a esta se debe denegar por extemporáneo.

3.- La sentencia proferida, se emite en única instancia al ser el proceso de cuantía mínima y por ende no es susceptible de apelación.

En lo que respecta a la solicitud de nulidad, igual suerte corre la misma; debe rechazarse atendiendo lo dispuesto en los artículos 135 como quiera que:

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga **después de saneada** o por quien carezca de legitimación.*

La demandante se aqueja en la nulidad, pues a su sentir no se notificó debidamente, ni tampoco se tuvieron en cuenta las pruebas, acusando el rechazo de la recepción de un testimonio por parte de esta titular.

No obstante, cabe anotar que contra dicha decisión la demandada no interpuso recurso, teniendo la oportunidad para debatir el asunto dentro de la audiencia. De hecho, todas las circunstancias que alega en su escrito debió indicárlas con anterioridad, bien previo a la realización de la audiencia o durante ella.



**RAD: 080014189012202000115-00**

Por lo que al actuar sin proponer ninguna causal; no puede a estas alturas invocarlas, porque estarían saneadas según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136 que es del siguiente tenor: *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

Así las cosas; resulta claro que deben rechazarse los medios escogidos por la demandada, en atención a lo dispuesto en nuestro estatuto procedimental.

En atención a lo anterior, el despacho

**RESUELVE.**

- 1.- Rechazar de plano el recurso de reposición promovido por la demandada, conforme a las razones expuestas.
- 2.- Rechazar de plano la solicitud de nulidad incoada por la demandada, conforme a las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre  
2023



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

**RAD: 080014189012202000115-00**

Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria



JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

RAD. PROCESO DE SUCESION # 08001-4189-012-2019-00404-00

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Septiembre 19 de 2023.

Señora juez, a su Despacho paso el PROCESO EJECUTIVO # 08001-4189-012-2019-00404-00, informándole que la parte actora mediante escrito que antecede solicita que, si la curadora ad litem designada dentro del presente proceso no se ha posesionado ni contestado, se designe nuevo curador ad litem para proseguir con la ejecución. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, Septiembre Diecinueve (19) del año dos mil Veintitrés (2023).-

Revisada la solicitud del demandante, y teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia la curadora designada MARIA ALEJANDRA MORENO ACOSTA, no contesto la demanda, se procederá a designar nuevo curador ad litem para proseguir con la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Designar como nuevo curador AD LITEM, quien aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia de la demandada señora MIRIAM DEL CARMEN RODRIGUEZ VEGA, identificada con la C.C. # 32.659.685, a la siguiente auxiliar de la justicia:

MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. # 32.636.149 y T.P. # 57.010 del C.S.J., quien se localiza en la Carrera 52 # 61 – 29 de esta ciudad, tel. Cel. # 302.213.4948, correo electrónico: marbelluzhenriquez@hotmail.co. -

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos del curador ad litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$20.000.00), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: [j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023

Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta

Secretaria



RADICADO: 08001418901220220054500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDWAR SALIM VASQUEZ CONTRERAS  
DEMANDADOS: JORGE MARIO BERDUGO SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL.-

Al despacho de la señora Juez informando que, dentro del PROCESO **EJECUTIVO** promovido por EDWAR SALIM VASQUEZ CONTRERAS, contra JORGE MARIO BERDUGO SARMIENTO, el Doctor JESUS DAVID MARRIAGA GUTIERREZ, apoderado Judicial de la parte demandante, Sustituye el poder conferido al Doctor HENRY MANUEL JIMENEZ GARCIA, identificado con la C.C. # 72.303.417, y la T.P. # 129.303, en los mismos términos y facultades, para que continúe con el desarrollo del proceso hasta su terminación, en calidad de apoderado Sustituto de la parte demandante.-

**Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 13 de 2023.**

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Pasado al despacho el PROCESO EJECUTIVO de la referencia y considerando que dentro del mismo se promovió una sustitución de poder se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE sustitución promovida dentro de la presente actuación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor HENRY MANUEL JIMENEZ GARCIA, en los términos de la sustitución, identificado con la C.C. # 72.303.417, y la T.P. # 129.303.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre del 2023  
Estado No. 133

Viviana Villanueva A.  
Secretaria

RAD. # 08001-4189-012-2023-00755-00  
INFORME SECRETARIAL- Barranquilla, Septiembre 21 de 2023.

Al despacho de la señora Juez informando que, correspondió a éste la demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA radicada bajo el Número 08001-4189-012-2023-00755-00 promovida por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, actuando en calidad de apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, representada legalmente por la señora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, y contra la señora MONICA PATRICIA FLORIAN PINTO, y está pendiente para su admisión. -

Sírvase proveer-,

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, Septiembre Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). -

Pasado al despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se observa que lo que se pretende es el pago de una cantidad de dinero a través de mandamiento de pago contra la señora MONICA PATRICIA FLORIAN PINTO, identificada con C.C. # 22.514.707, de una cantidad líquida de dinero por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$276.293.312.00), al respecto el artículo 16 del C.P.C. Num. 1° modificado. L.794/2003, art. 6° Competencia de los jueces de circuito en primera instancia *“sin perjuicio de la competencia que se le asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos:*

*1. De los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”*

Según lo anterior se tiene que este juzgado no es competente para conocer de este proceso dado que tal como lo expresa el C.P.C. en su artículo 16 num. 1 la pretensión es por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$78.418.872.00), es decir de menor cuantía y estos asuntos se ventilan en primera instancia ante los jueces civiles municipales, siendo luego entonces el Juez Civil Municipal en turno de esta ciudad el competente para conocer del presente asunto.

Por lo que este despacho procederá a rechazar la presente demanda por falta de competencia teniendo como base el artículo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se rechaza la presente demanda EJECUTIVA por falta de competencia en razón de la cuantía. -

SEGUNDO: Por secretaría REMITASE A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE REALICE EL REPARTO CORRESPONDIENTE ANTE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad.

TERCERO: DESANOTESE del libro radicador respectivo. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria

Cumplido con oficio #1655.-  
MRRM/Hae.-



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00773-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901034871-3

EJECUTADOS: ABIGAIL MONTERROSA MORALES

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., actuando a través de apoderado Dr. Raúl Alejandro Altamar González, contra ABIGAIL MONTERROSA MORALES, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 20 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificada con el NIT. 901.034.871-3, Representada por Dennis Pertuz Ospino, en contra de **ABIGAIL MONTERROSA MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 9.056.468, actuando a través de apoderado Dr. Raúl Alejandro Altamar González.- Por el capital la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M.L (\$1.641.034.00)**.-Por los intereses corrientes o del plazo liquidados a la tasa máxima vigente causados desde el día 23 de febrero de 2019, hasta el día 31 de julio de 2022.- Por los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima permitida por ley, sobre el capital causados desde el día 31 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**

2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase al Doctor RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 1.018.419.628, y la T.P. # 344.621 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00775-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S.-GES "GESPROCAP" NIT.  
901488181-8

EJECUTADOS: EFRAIN ALBERTO MONTAÑO CANTILLO -MIGUEL ALEJANDRO CRESPO  
MARQUEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S., "GESPROCAP" actuando a través de apoderado Dr. Fredy Farid Feris Campo, contra EFRAIN ALBERTO MONTAÑO CANTILLO, y MIGUEL ALEJANDRO CRESPO MARQUEZ, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 21 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S., identificada con el NIT. 901.488.181-8, Representada por Andrés Jose Guerra Pumarejo, en contra de **EFRAIN ALBERTO MONTAÑO CANTILLO**, identificado con CC. # 9.290.309, y **MIGUEL ALEJANDRO CRESPO MARQUEZ**, identificado con la C.C. # 7.919.068, actuando a través de apoderado Dr. Fredy Farid Feris Campo.- Por el capital la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L (\$7.957.656.00)**.- Por los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima permitida por ley, sobre el capital causados desde el día 31 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

Lo que deberán cumplir los demandados dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase al Doctor FREDY FARID FERIS CAMPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 1.129.521.018, y la T.P. # 223.606 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**



**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00796-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: LIDIA DEL CARMEN FLOREZ SIMANCA – C.C. # 22.733.578.-  
EJECUTADO: OSVALDO ENRIQUE CALVO BOLAÑOS – C.C. # 7.448.111.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Septiembre 12 de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor REMI ALONSO POMPEYO ORTEGA, actuando como apoderado judicial de la señora LIDIA DEL CARMEN FLOREZ SIMANCA, identificada con C.C. # 22.733.578, y contra el señor OSVALDO ENRIQUE CALVO BOLAÑOS, identificado con C.C. # 7.448.111, para informarle que llegó de la oficina judicial por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL  
VEINTITRES (2.023).-

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

**RESUELVE:**

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la señora LIDIA DEL CARMEN FLOREZ SIMANCA, identificada con C.C. # 22.733.578, a través de apoderado judicial, y contra el señor OSVALDO ENRIQUE CALVO BOLAÑOS, identificado con C.C. # 7.448.111, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO, fecha de creación 01 de Junio de 2019, anexada en la demanda.-

Más los intereses corrientes pactados en la letra de cambio, desde el día en que se creó la obligación, día 01 de Junio de 2.019, hasta el día en que se venció el plazo para el pago de la obligación, día 04 de Febrero de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que venció el plazo para su pago, día 04 de Febrero de 2.020, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

3°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase al Dr. REMI ALONSO POMPEYO ORTEGA, como apoderado judicial de la parte demandante señora LIDIA DEL CARMEN FLOREZ SIMANCA, en los términos y efectos del poder conferido.-

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria



**RAD: 0800141890122022-00435-00**

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 12 de 2023

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES  
(2023). -**

Procede este funcionario judicial a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de julio 18 de 2022, dentro del proceso EJECUTIVA instaurado por JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS, contra SOCIEDAD COMERCIAL CARL ROS S.A.S

**Fundamentos de los recursos interpuestos:**

La parte demandante señala como argumento de su recurso que si subsano debidamente la demanda y aporta nuevamente copia del memorial de subsanación.

De la reposición se corrió traslado y el mismo no fue ejercido por la contraparte, por lo que vencido el mismo procede el despacho a dar resolución del recurso, bajo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Analizado el expediente, el despacho denota con plena certeza que debe mantener la decisión atacada, al tenor de lo siguiente:

1.- En ambas excepciones que se permite interponer el demandado e su recurso; son de aquella que se dirigen contra un presupuesto procesal, es decir atacan la legitimación de las partes; en este caso se acusa la falta de legitimación por pasiva, en donde se indica



**RAD: 0800141890122022-00435-00**

que la persona que firmo el titulo no era la sociedad demandada; sino la madre de la demandante quien también oficiaba como representante legal de la entidad demandada.

2.- Mediante el recurso de reposición, se pueden atacar los requisitos formales del titulo ejecutivo base de recaudo, o pueden interponerse excepciones previas para atacar la demanda en forma o de forma directa contra la providencia, por cuanto el despacho haya omitido pronunciamiento o cometiese un yerro dentro de la providencia; mas no puede utilizarse para definir aspectos que atacan el fondo de las pretensiones o los presupuestos procesales; siendo entonces en este caso una vía inadecuada para elevar el reclamo, por lo que debe desecharse la misma.

3.- El artículo 318 del CGP nos indica en su parágrafo que: *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Cabe advertir que aunque los argumentos señalados en el recurso no son objeto de pronunciamiento en este escenario, sin son medios impugnativos presentados a término; aunque bien no se trate propiamente de un recurso, el despacho a fin de garantizar el derecho de contradicción y de defensa, procederá a dar trámite a los argumentos; que el mismo demandante esboza dentro del recurso como excepciones, por la vía adecuada que es que sean tramitada como excepciones de mérito, pues dicho escenario es el ideal para demostrar el dicho de las partes que ataca el fondo del asunto.

En merito de lo anterior expuesto, el despacho

**RESUELVE.**

1.- **DENEGAR** el recurso de reposición incoado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- A las excepciones expuestas en el recurso dese tramite una vez culmine el termino de traslado a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

**RAD: 0800141890122022-00435-00**

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre del 2023  
Estado No. 133

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



Ejecutivo: 080014189-012-2022-00703-00

Ejecutante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Ejecutado: DELSYS MARGARITA GARCES IMITOLA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de septiembre del 2023

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA

Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación de la ejecutada es la Calle 45 # 23-67 Barranquilla, corresponde a la localidad Sur Occidente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: "1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción*

Correo [j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 321-848-4582

Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-80 Piso 6 Barranquilla



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla  
*contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.*

*Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

#### RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de DELSYS MARGARITA GARCES IMITOLA, por lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre del 2023  
Estado No. 133

Viviana Villanueva A.

Correo [j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 321-848-4582

Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-80 Piso 6 Barranquilla



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla

Secretaría

SICGM

Correo [j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 321-848-4582

Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-80 Piso 6 Barranquilla



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2021-00762-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: RIMSA GROUP S.A.S. – N.I.T. # 900.982.101-3.-  
EJECUTADO: DONALD JAMES ARROYAVE ROMAN - C.C. # 98.664.026.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Septiembre 15 de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, actuando como apoderada judicial de la COMPAÑIA RIMSA GROUP S.A.S., identificada con N.I.T. # 900.982.101-3, y contra el señor DONALD JAMES ARROYAVE ROMAN, identificado con C.C. # 98.639.275, para informarle que nos correspondió por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023). -

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.
- 3.- En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

#### RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COMPAÑIA RIMSA GROUP S.A.S., identificada con N.I.T. # 900.982.101-3, a través de apoderada judicial, y contra el señor DONALD JAMES ARROYAVE ROMAN, identificado con C.C. # 98.664.026, por la siguiente suma de dinero: SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$750.000.00), por la obligación contraída mediante PAGARE # 2629, suscrito el día 31 de Agosto de 2022, anexo en la demanda



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, 01 de Diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación Personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase a la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante COMPAÑÍA RIMSA GROUP S.A.S., en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: [j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2021-00763-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: RIMSA GROUP S.A.S. – N.I.T. # 900.982.101-3.-  
EJECUTADA: LAURA VIVIANA MESA PRIETO - C.C. # 1.032.446.026.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Septiembre 21 de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, actuando como apoderada judicial de la COMPAÑIA RIMSA GROUP S.A.S., identificada con N.I.T. # 900.982.101-3, empresa filial de ONE2CREDIT, y contra la señora LAURA VIVIANA MESA PRIETO, identificada con C.C. # 1.032.446.026, para informarle que nos correspondió por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023). -

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.
- 3.- En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

#### RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COMPAÑIA RIMSA GROUP S.A.S., identificada con N.I.T. # 900.982.101-3, empresa filial de ONE2CREDIT, a través de apoderada judicial, y contra la señora LAURA VIVIANA MESA PRIETO, identificada con C.C. # 1.032.446.026, por la siguiente suma de dinero: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$150.000.00), por la obligación contraída mediante PAGARE # 2416, suscrito el día 14 de Julio de 2022, anexo en la demanda



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, 01 de Diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación Personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase a la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante COMPAÑÍA RIMSA GROUP S.A.S., en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: [j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla



RAD # 08001- 4189-012-2022-00414-00

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Septiembre 12 de 2.023.-

Al despacho de la señora Juez informando que, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en referencia promovido contra los señores JANELL DE JESUS CHOPERENA RODRIGUEZ Y LEONARDO ANTONIO ELLES CHARRIS, identificados con C.C. # 72.275.649 y 72.250.841 respectivamente, mediante memorial que antecede el actor solicita se sirva requerir al pagador de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a fin que se sirva explicar las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este Juzgado, mediante el Oficio # 0888 de fecha Junio 13 de 2022, respecto el embargo y retención preventivos de los honorarios o sumas de dinero que reciban los demandados señores JANELL DE JESUS CHOPERENA RODRIGUEZ Y LEONARDO ANTONIO ELLES CHARRIS, identificados con C.C. # 72.275.649 y 72.250.841 respectivamente, como contratistas de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.- Vinculados mediante contrato de prestación de servicios.- Límitese el embargo hasta completar la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M.L. (\$21.000.000.00).-

SIRVASE PROVEER,

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023). -

Pasado al despacho la presente actuación y una vez revisada la plataforma del banco agrario de Colombia se pudo constatar que la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ha realizado los descuentos de dineros retenidos a los demandados señores JANELL DE JESUS CHOPERENA RODRIGUEZ Y LEONARDO ANTONIO ELLES CHARRIS, identificados con C.C. # 72.275.649 y 72.250.841 respectivamente, como contratistas de esa entidad. -

Razón por la cual no se accederá a requerir al pagador de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. -

En consecuencia, EL Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de requerir al pagador de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria

Oficio Hoja No. 3

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RAD # 08001- 4189-012-2022-00838-00

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Septiembre 12 de 2.023.-

Al despacho de la señora Juez informando que, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en referencia promovido contra la señora KARINA RAQUEL MACHACON MENDOZA, identificada con C.C. # 32.769.097, mediante memorial que antecede el actor solicita se sirva requerir al pagador de la empresa CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S., a fin que se sirva explicar las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este Juzgado, mediante el Oficio # 0785 de fecha Mayo 10 de 2023, respecto al embargo y retención preventivos de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos legalmente embargable que devengue la demandada señora KARINA RAQUEL MACHACON MENDOZA, identificada con C.C. # 32.769.097, como empleada de esa empresa.-

SIRVASE PROVEER,

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023). -

Pasado al despacho la presente actuación y considerando lo pretendido por el actor, es menester REQUERIR al pagador de la empresa CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S., a fin que se sirva explicar las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este Juzgado, mediante el Oficio # 0785 de fecha Mayo 10 de 2023, respecto al embargo y retención preventivos de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos legalmente embargable que devengue la demandada señora KARINA RAQUEL MACHACON MENDOZA, identificada con C.C. # 32.769.097, como empleada de esa empresa.-

En tal sentido se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR REQUERIR al pagador de la empresa CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S., a fin que se sirva explicar las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este Juzgado, mediante el Oficio # 0785 de fecha Mayo 10 de 2023, respecto al embargo y retención preventivos de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos legalmente embargable que devengue

la demandada señora KARINA RAQUEL MACHACON MENDOZA, identificada con C.C. # 32.769.097, como empleada de esa empresa.- Líbrese el oficio respectivo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria



Ejecutivo: 08001-41-89-012-2022-00713-00

Ejecutante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR NIT: 860.002.180-7

Ejecutado: IONIAN DE JESUS RIVAS NOGUERA., Y OTROS

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que, mediante memorial el señor IONIAN DE JESUS RIVAS NOGUERA presentó escrito de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, firmado por el señor CARLOS TAYEH DIAZ-GRANADOS apoderado general de la parte demandante, por lo que mediante auto de fecha 04 de agosto se requirió a la parte ejecutante para que se pronunciara al respecto, a fecha de 11 de agosto del 2023 este allega solicitud de terminación del proceso por pago total. Por otra parte, se deja constancia que NO se advierte remanente anexado. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de septiembre del 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, trece (13) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que el señor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, en calidad de representante legal de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR identificado con NIT: 860.002.180-7, en contra de IONIAN DE JESUS RIVAS NOGUERA., Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Decretar el desembargo de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados IONIAN DE JESUS RIVAS NOGUERA, identificado con la C.C. N° 7.144.745,



FRANK RIVAS, identificado con la C.C. N° 7.601.390, y CINDY MALENA RIVAS NOGUERA, identificado con la C.C. N° 36.697.757, en cuentas corrientes y de ahorros C.D.T. en diferentes Bancos de la ciudad, y de los depósitos posteriores que se produzcan-sin remanente.

3. Sin costas.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre del 2023  
Estado No. 133

Viviana Villanueva A.  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicado: 08001-4189-012-2023-00807-00  
Demandante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP". -  
Demandados: OSCAR DE JESUS ROLON JIMENEZ Y ERLIS JULIETH SALCEDO LOPEZ. -

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
BARRANQUILLA  
Edificio Centro Cívico Piso 06

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00807-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE  
"SERVIGECOOP". - N.I.T. # 900.860.525-9.-  
EJECUTADOS: OSCAR DE JESUS ROLON JIMENEZ Y ERLIS JULIETH SALCEDO  
LOPEZ. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Septiembre 18 de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor JHONATAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, actuando como endosatario en procuración judicial de SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP", identificada con N.I.T. # 900.860.525-9, representada legalmente por el señor MANUEL GABRIEL POLO MIRANDA, y contra los señores OSCAR DE JESUS ROLON JIMENEZ Y ERLIS JULIETH SALCEDO LOPEZ, para informarle que llegó de la oficina judicial por reparto y está pendiente su admisión.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).-

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP", identificada con N.I.T. # 900.860.525-9, representada legalmente por el señor MANUEL GABRIEL POLO MIRANDA, y contra los señores OSCAR DE JESUS ROLON JIMENEZ Y ERLIS JULIETH SALCEDO LOPEZ, identificados con C.C. # 72.433.032 y 1.143.228.365 respectivamente, por la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$4.081.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO # 1338, con fecha de creación 23 de Marzo de 2023, anexada en la demanda.-

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 08001-4189-012-2023-00807-00

Demandante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP". -

Demandados: OSCAR DE JESUS ROLON JIMENEZ Y ERLIS JULIETH SALCEDO LOPEZ. -

Más los intereses de plazo a la tasa pactada en la letra de cambio al 3% permitida por la Ley, a partir del día 23 de Marzo de 2023 al 30 de Junio de 2023.-

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 01 de Julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

4°.- Téngase al Dr. JHONATAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, como endosatario en procuración de la parte demandante SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP", en los términos y efectos del poder conferido.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023

Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta

Secretaria



**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00804-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: YANERIS JULIO OROZCO - C.C. # 32.782.949.-  
EJECUTADO: CARLOS MANUEL BARCASNEGRAS PEREZ – C.C. # 72.157.237.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Septiembre 18 de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor ANTONIO MARIO SUAREZ MARTINEZ, actuando como endosatario al cobro judicial de la señora YANERIS JULIO OROZCO, identificada con C.C. # 32.782.949, y contra el señor CARLOS MANUEL BARCASNEGRAS PEREZ, identificado con C.C. # 72.157.237, para informarle que llegó de la oficina judicial por reparto y está pendiente su admisión.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL  
VEINTITRES (2.023).-

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

**RESUELVE:**

1°.- Librese mandamiento ejecutivo a favor de la señora YANERIS JULIO OROZCO, identificada con C.C. # 32.782.949, y contra el señor CARLOS MANUEL BARCASNEGRAS PEREZ, identificado con C.C. # 72.157.237, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$29.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO, fecha de creación 13 de Diciembre de 2021, anexada en la demanda.-

Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se creó la obligación, 13 de Diciembre de 2.021, hasta el día 13 de Mayo de 2022, día en que se venció al plazo para el pago de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que venció el plazo para su pago, día 14 de Mayo de 2.022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

personal de esta providencia.

3°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase al Dr. ANTONIO MARIO SUAREZ MARTINEZ, como endosatario al cobro de la parte demandante señor YANERIS JULIO OROZCO, en los términos y efectos del endoso conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria

MRRM/Hae.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Doce de Pequeña Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla (Antiguo 21 Civil Municipal Oral de Barranquilla)

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

SICGMA

## **EJECUTIVO RAD No. 2016-00276 PROVENIENTE DEL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez pasa a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que reingrese de licencia de maternidad en fecha 17 de agosto de 2023 y entre lo tramitado pendiente por secretaria se encontró el proceso de la referencia el cual fue devuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito para que fuera remitido por los aplicativos respectivos (Gestor Documental). Por secretaria se realizó la solicitud para la implementación del aplicativo, pero hasta la presente fecha no se ha obtenido respuesta sobre el particular y la parte interesada ha requerido en varias solicitudes su remisión al Juzgado del Circuito. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de septiembre de 2023.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**

Secretaria

### **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Doce (12) de Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, que da cuenta de la devolución del expediente por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito para que fuera remitido por los aplicativos respectivos (Gestor Documental), debidamente organizado con su índice y todas las actuaciones correspondientes a ese proceso.

Se pone en su conocimiento que por secretaria se realizó la solicitud para la implementación del aplicativo Gestor Documental, pero hasta la presente fecha no se ha obtenido respuesta sobre el particular. En ese orden de ideas y al haberse presentado dificultades en la implementación de la plataforma referida, se le solicita se tenga en cuenta la remisión por los aplicativos ONDIVE, toda vez que mediante TYBA se encuentra realizada la remisión del expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito para el trámite del recurso de apelación.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se proceda a la remisión del expediente con el cabal cumplimiento de las formalidades legales y de organización propias del expediente digital, mediante el aplicativo ONDRIVE, por cuanto se presenta dificultad en el Sistema de Gestión documental (Aplicativo Gestor Documental).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Se ORDENA se proceda por secretaria a la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Tercero Civil del Circuito, con el cabal cumplimiento de las formalidades legales y de organización propias del expediente digital, mediante el aplicativo ONDRIVE, por cuanto se presenta dificultad en el Sistema de Gestión documental (Aplicativo Gestor Documental).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Doce de Pequeña Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla (Antiguo 21 Civil Municipal Oral de Barranquilla)

Correo electrónico: [j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

SICGMA

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023

Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria



**RAD: 0800141890122023-00164-00**

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 22 de 2023

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES**  
**(2023). -**

Procede este funcionario judicial a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de marzo 31 de 2023, dentro del proceso MONITORIO instaurado por ISSA SAIIEH & CIA LTDA, contra BARRIOS PEREZ ALBA LILIA.

**Fundamentos de los recursos interpuestos:**

La parte demandante señala como argumento de su recurso que si subsano debidamente la demanda y aporta nuevamente copia del memorial de subsanación.

De la reposición se corrió traslado y el mismo no fue ejercido por la contraparte, por lo que vencido el mismo procede el despacho a dar resolución del recurso, bajo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Analizado el expediente, el despacho denota con plena certeza que debe mantener la decisión atacada, al tenor de lo siguiente:

1.- Según la documentación aportada; se denota que existe un yerro que debe ser saneado; atendiendo a que la parte demandante subsano debidamente la demanda; siendo menester corregir al mismo advirtiendo la admisión del tramite como se dispondrá.



**RAD: 0800141890122023-00164-00**

En merito de lo anterior expuesto, el despacho

RESUELVE.

1.- CONCEDER el recurso de reposición incoado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración se ordena:

**PRIMERO: REQUERIR** a la demandad BARRIOS PEREZ ALBA LILIA, identificada con .C.C 32.606.245, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, pague a favor ISSA SAIEH & CIA LTDA el deber reclamado por las sumas de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$7.676. 000.00) por el valor de los cánones de arrendamiento de los meses de abril \$847.600, mayo \$847.600, junio \$847.600, julio \$847.600, agosto \$847.600, septiembre \$847.600, octubre \$847.600, noviembre \$847.600 y diciembre \$895.200 del año 2022 más los intereses moratorios, hasta la fecha de presentación de la demanda, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, adjuntando las pruebas que sustenten su oposición.

**SEGUNDO: SURTIR** la notificación de este proveído a la parte demandada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, para lo cual, en este último caso, debe aportar documento que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En ambos casos debe indicar que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional [j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Se precisa que en este trámite es inadmisibile la notificación por aviso y el emplazamiento.**

**TERCERO: DENEGAR** requerimiento respecto a la pretensión 4ª; como quiera que no encuentra la misma fundamento en los hechos de la demanda



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

**RAD: 0800141890122023-00164-00**

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. WENDY GARCIA POLO para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla 25 de septiembre de 2023

Estado No.133

Viviana Villanueva A.

Secretaría



Ejecutivo:08001-4189-012-2023-00540-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
“COOPHUMANA”

Ejecutado: LUZ MARINA VILLAR PABA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto de 2 de agosto del 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de septiembre del 2023

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS  
MIL VEINTITRÉS (2023)**

Mediante auto del 2 de agosto del 2023 esta agencia judicial resolvió *1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas. 2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título. 3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.* -, habida cuenta que el título valor desmaterializado no cumplía con los requisitos del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010.

Por lo anterior, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen por contrario los yerros en que aquella pudo haber incurrido. Se encuentra regulado en el artículo 318 del Código



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; en este entendido, teniendo claro que no existe discusión sobre la oportunidad procesal de interposición del mismo, seguidamente se analizarán los argumentos esgrimidos por el togado de la

parte ejecutante para su fundamentación.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto que denegó mandamiento de pago y, en consecuencia, proceder con la orden de apremio a favor de la parte demandante o si es del caso no reponer.

En caso bajo estudio, el inconformismo del recurrente se basa respecto de la alegada insuficiencia de la firma electrónica del representante legal de DECEVAL contenida en certificado de depósito desmaterializado. Anota que los certificados emanados de los Depósitos Centralizados de Valores prestan por sí mismos mérito ejecutivo, lo cual presume su carácter de título ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y exigibles

Señaló que el pagaré electrónico número 5380246 representado en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005289915 emitido por DECEVAL cuenta con un elemento de alta seguridad para validación de datos con código QR, el cual permite acceder al sistema de pagaré desmaterializado.

En relación con la firma del certificado por el representante legal de la entidad que expide el certificado del título valor desmaterializado, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 3960 de 2010,

*Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados*

*legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el*



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**  
*reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. **Dicho certificado deberá contener como mínimo:***

1. *Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
2. *Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
3. *La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
4. *Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
5. **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
6. *Fecha de expedición.*
7. *De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora. (Subrayado y negras fuera del texto)*

Teniendo en cuenta los requisitos, el despacho no puede obviar que el certificado presentado prescinde la de la firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función, de no haber sido necesario, la norma no lo advertiría.

Por otra parte, si bien aduce el recurrente que el certificado presentado para el cobro expedido por Deceval, cumple con lo dispuesto en la ley 527 de 1999, que trata sobre los documentos electrónicos, no valida esta agencia jurídica tal afirmación, pues concretamente el artículo 28 de la citada ley señala:

*“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURÍDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma*

*digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la*



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

*intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

*PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.*  
(subrayado fuera del texto).

De lo anterior se tiene con claridad, que, según la ley, la fuerza de la firma digital está supeditada a que esta sea susceptible de verificación. Es por ello que, al revisar el documento en mención, se advirtió que no contaba con la firma verificada, tal como lo indica el instructivo del depósito descentralizado de valores<sup>1</sup>. Incluso, dicho instructivo señala que para la validación firma digital de un pagaré solo se puede realizar por una **única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.**

### VALIDACION FIRMA DIGITAL DE UN PAGARÉ

Este proceso se puede realizar por una única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.

<sup>1</sup>[https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

No puede entonces el despacho pasar por alto, que el mismo manual de validación de firma de DECEVAL advierte que si la firma aparece con un signo de interrogación significa que la firma



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla** no es auténtica, y que solo ésta podrá ser validada por el **usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad**, es claro que no estamos autorizados para efectuar la verificación de la misma, iría en contravía de esas afirmaciones señaladas por DECEVAL en su propio manual de instrucciones. Así las cosas, no podemos dar por auténtico un documento que no lo es, pues escaneado por el Juzgado el código QR del certificado presentado para el cobro, se obtiene lo siguiente:

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
7381076	OTORGANTE	LUZ MARINA VILLAR PABA / CC 33217898	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente código:



Signature Not Verified  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2023.05.17 17:53:02 COT  
En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: [https://www.deceval.com.co/guest/verpagar/pagar/verificar\\_documento/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/guest/verpagar/pagar/verificar_documento/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

En síntesis, esta agencia judicial no accederá a reponer la providencia recurrida, al no haberse podido determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado y como tampoco cuenta con firma del representante legal de DECEVAL o de quien se le delegue dicha función y, por lo tanto, no cumple con los requisitos que dan validez a una firma electrónica conforme al artículo 28 de la ley 527 de 1999, y por la falta de los requisitos del certificado contemplados en el artículo 2.14.4.1.2. del decreto 2555 de 2010.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
RESUELVE**

1. **NO REPONER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el auto proferido el 2 de agosto del 2023.
2. Denegar el recurso de apelación por improcedente, al ser el presente un proceso de única instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeña Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla (Antiguo 21 Civil Municipal Oral de Barranquilla)  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**

**VERBAL RAD No. 2018-00578**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez pasa a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que reingrese de licencia de maternidad en fecha 17 de agosto de 2023 y entre lo tramitado pendiente por secretaria se encontró el proceso de la referencia el cual fue devuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito para que fuera remitida la carpeta correspondiente al proceso e igualmente el expediente digital remitido por los aplicativos respectivos (Gestor Documental). Por secretaria se realizó la solicitud para la implementación del aplicativo, pero hasta la presente fecha no se ha obtenido respuesta sobre el particular y la parte interesada ha requerido en varias solicitudes su remisión al Juzgado del Circuito. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de septiembre de 2023.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**

Secretaria

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Barranquilla, Doce (12) de Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, que da cuenta de la devolución del expediente por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito para que fuera remitida la carpeta correspondiente al proceso, y el expediente digital mediante los aplicativos respectivos (Gestor Documental), debidamente organizado con su índice y todas las actuaciones correspondientes a ese proceso.

Se pone en su conocimiento que por secretaria se realizó la solicitud para la implementación del aplicativo Gestor Documental, pero hasta la presente fecha no se ha obtenido respuesta sobre el particular. En ese orden de ideas y al haberse presentado dificultades en la implementación de la plataforma referida, se le solicita se tenga en cuenta la remisión por los aplicativos ONDIVE, toda vez que mediante TYBA se encuentra realizada la remisión del expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito para el trámite del recurso de apelación.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se proceda a la remisión del expediente con el cabal cumplimiento de las formalidades legales y de organización propias del expediente digital, mediante el aplicativo ONDRIVE, por cuanto se presenta dificultad en el Sistema de Gestión documental (Aplicativo Gestor Documental).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Se ORDENA se proceda por secretaria a la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Tercero Civil del Circuito, con el cabal cumplimiento de las formalidades legales y de organización propias del expediente digital, mediante el aplicativo ONDRIVE, por cuanto se presenta dificultad en el Sistema de Gestión documental (Aplicativo Gestor Documental).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Doce de Pequeña Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla (Antiguo 21 Civil Municipal Oral de Barranquilla)

Correo electrónico: [j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

SICGMA

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023

Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta

Secretaria



**RAD: 0800141890122018-01217-00**

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó reposición contra el auto de marzo 31 de 2023 que declaro requerimiento por desistimiento tácito.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 12 de 2023

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -**

Procede este funcionario judicial a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de marzo 31 de 2023, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por SOCIEDAD SYB SAS contra AURA MEZA LACERA; IROMALDY URIBE MANTILLA y DARIO MEZA TEHERAN.

**Fundamentos de los recursos interpuestos:**

La parte demandante señala como argumento de su recurso los siguientes:

- 1.- Que la providencia es ilegal; por cuanto no se cumplen las condiciones para decretar el desistimiento tácito.
- 2.- Que existía notificación por conducta concluyente de la demandada AURA MEZA LACERA.
- 3.- Que no se podía efectuar requerimiento, por cuanto estaban pendientes medidas cautelares por consumir.



**RAD: 0800141890122018-01217-00**

4.- Que los demandados se encuentran debidamente notificados; los señores AURA MEZA LACERA; IROMLADY URIBE MANTILLA, por medio de notificación electrónica y el demandado DARIO MEZA TEHERAN, se encuentra debidamente notificado mediante curador ad litem.

A su vez, indica el apoderado demandante que lo que debe es continuarse con la ejecución.

De la reposición se corrió traslado y el mismo no fue ejercido por la contraparte, por lo que vencido el mismo procede el despacho a dar resolución del recurso, bajo las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Analizado el expediente, el despacho denota con plena certeza que debe mantener la decisión atacada, al tenor de lo siguiente:

1.- El despacho denota que ya están situaciones fueron resueltas debidamente por parte del despacho en autos de junio 30 de 2022 y julio 6 de 2023; no obstante, precisara ciertos aspectos en esta providencia, conforme a los puntos que fueron resumidos en la sinopsis de los argumentos del apoderado del extremo activo.

Se abordan estos temas así:

- I- Las condiciones estipuladas en el artículo 317 del CGP, se cumplieron a plena cabalidad; tanto que durante el término del requerimiento, no se aportó ninguna evidencia de notificación, que diera cuenta de que los demandados se encontraban debidamente notificados, como lo acusa el apoderado del extremo activo. Solo con las reposiciones, presenta elementos del supuesto diligenciamiento del trámite, pero sin la solidez necesaria para que el despacho estimare el reverso de la decisión. Incumplido el requerimiento se dieron todas las condiciones para



**RAD: 0800141890122018-01217-00**

declarar la terminación, como se dispuso y el despacho expone con certeza que el proceso se encuentra bien terminado y que esta decisión no es objeto de reforma alguna.

II- No existe dentro del expediente, ninguna evidencia de que la demandada AURA MEZA LACERA, hubiese elevado la solicitud que expone el apoderado del extremo activo. Maxime a que aporta dicha prueba de un supuesto memorial, al parecer de una firma de abogados, pero dirigida por la demandada, sin el sello de recibido de este despacho y sin la prueba del acuse de recibo del iniciador de la dirección electrónica del despacho; es como si el apoderado demandante tuviese un expediente con actuaciones que nunca fueron presentadas ante el despacho; o por lo menos el apoderado en todos los intentos en donde ataco las decisiones, nunca demostró que la misivas se hubiese entregado ante la secretaria del despacho. Peor, aun visto el memorial, se denota que el mismo no cumple con las condiciones del artículo 301 del CGP; puesto que no se evidencia la fecha de presentación del supuesto escrito ante esta dependencia.

III- En lo que respecta a las medidas cautelares; vale agregar que el artículo 317 del CGP, expone en su numeral 1º, inciso 3º que: *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas **a consumir las medidas cautelares previas.***

Ciertamente la norma hace referencia, a las medidas cautelares previas y no a cualquier medida cautelar, como erróneamente lo interpreta el recurrente. Como bien lo indico el despacho; las medidas cautelares previas se surtieron mediante proveídos de agosto 5 de 2019 y enero 20 de 2020; oficios retirados por el primer apoderado judicial que conoció del expediente; doctor ALAIN BUSTOS



**RAD: 0800141890122018-01217-00**

CERVERA. No siendo el caso, para la medida cautelar señalada por el demandante.

- IV-** Hasta el momento en que fue decretada la sanción por desistimiento tácito; nunca se demostró haber efectuado el acto de notificación de los señores AURA MEZA LACERA; IROMALDY URIBE MANTILLA. De hecho, con posterioridad al decreto del desistimiento tácito es que la parte demandante aporta unas evidencias de la notificación electrónica, pero el simple certificado electrónico; mas no el contenido del mensaje, que al parecer no se dio. Se denota que las pruebas mas relevantes para reforzar su punto, era aportar el correo remitido al demandado, que denote el cargue de los elementos necesarios para que se surtiere la notificación; Las evidencias del conocimiento de las direcciones electrónicas de los demandados, conforme a lo expuesto en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto del decreto 806 de 2020 y por último, las evidencias de haber sido remitido el memorial junto con los anexos de dicha gestión ante la secretaría del despacho. Maxime cuando en la providencia de junio 30 de 2022, se expuso el capture de pantalla por parte de esta funcionaria, indicando la inexistencia de memorial presentado a la dirección electrónica de este despacho. Aspecto que hasta el día de hoy no se ha desvirtuado y que, conforme a las actuaciones desplegadas por el recurrente, no se hará, como quiera que para que dichas pruebas pudiesen ser valoradas, debieron allegarse con anterioridad a la declaratoria de terminación.
- V-** En lo que atañe a la notificación del señor DARIO MEZA TEHERAN, la misma nunca se ha tenido como objeto de debate, puesto que el requerimiento inicial, siempre se efectuó para que se notificare a los señores AURA MEZA LACERA e IROMALDY URIBE MANTILLA.



**RAD: 0800141890122018-01217-00**

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión por lo que se denegará el recurso de reposición presentado; es más, las pruebas aportadas; dan la impresión que denotan o un total descuido por el apoderado o hipotéticamente que se estén fabricando las mismas para hacer incurrir en error al despacho, lo cual el despacho se resiste a creer.

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

RESUELVE.

1.- DENEGAR el recurso de reposición incoado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Advertir que al haberse resuelto en forma definitiva este tópico; cualquier otra solicitud se entenderá como una acto dilatorio o manifiestamente improcedente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria



RADICACION: 08001-4053-021-2018-1086-00  
PROCESO: LIQUIDATORIO SUCESIÓN INTESTADA  
EJECUTANTE: LEONARDO MENDOZA NIEBLES Y/O  
CAUSANTE: CARLOS DURANLOPEZ

INFORME DE SECRETARIAL.-Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de SUCESION INTESTADA, seguido por LEONARDO MENDOZA NIEBLES, y OTRO., contra el CAUSANTE CARLOS DURAN LOPEZ, informándole que el presente proceso fue terminado mediante auto Sentencia de Sucesión el día 4 de noviembre de 2022.-

Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 12 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 4 de noviembre de 2022, y considerando que dentro del mismo fue terminado el presente proceso mediante Sentencia se,

R E S U E L V E:

1. ARCHIVASE el presente proceso de Sucesión Intestada de la referencia, adelantado por LEONARDO MENDOZA NIEBLES, contra el Causante CARLOS DURAN LOPEZ, en forma definitiva.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 25 de septiembre 2023  
Estado No. 133

Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria